

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al solicitante que es sujeto de otorgamiento de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de Televisión Digital Terrestre para uso social, en Benito Juárez y Playa del Carmen, Quintana Roo, respecto de dos solicitudes presentadas al amparo del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2018.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 4 de marzo de 2022 en el DOF.

Cuarto.- Disposiciones en materia de competencia económica para Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 12 de enero del 2015 se publicó en el DOF las "*Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión*" cuya última modificación fue el 31 de noviembre del 2021.

Quinto.- Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones. Con fecha 24 de julio de 2015 se publicó en el DOF el "*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*" (los "Lineamientos"), cuya última modificación fue publicada el 23 de abril de 2021 en el DOF.

Sexto.- Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2018. Con fecha 13 de diciembre de 2017 fue publicado en el DOF el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2018, mismo que fue modificado a través del Acuerdo publicado el 3 de abril de 2018 en el DOF (el “Programa Anual 2018”).

Séptimo.- Dictamen Técnico de la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0672/2018, recibido en la Unidad de Concesiones y Servicios el 8 de junio de 2018, la Unidad de Espectro Radioeléctrico envió la relación de frecuencias identificadas como factibles de asignación para uso social al amparo del Programa Anual 2018.

Octavo.- Solicitudes de Concesión para uso social. Mediante escritos presentados ante la oficialía de partes de este Instituto, los promoventes que a continuación se señalan (los “Solicitantes”), formularon sendas solicitudes para la obtención de una concesión para uso social en Benito Juárez y Playa del Carmen, Quintana Roo, con la finalidad de instalar y operar una estación de radiodifusión mediante el uso y aprovechamiento de un canal de Televisión Digital Terrestre (“TDT”), conforme al numeral 16 de la Tabla “2.2.1.2 TDT - Uso Social” del Programa Anual 2018 (“Solicitudes de Concesión”).

No.	Solicitantes	Fecha de solicitudes	Folio
1	La Verdad Radio y TV, A.C.	1-oct-2018	46050
2	Centro Universitario Didaskalos, A.C.	1-oct-2018	46051
3	Michoacán te Escucha, A.C.	10-oct-2018	47564

No obstante lo anterior, mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/0122/2021 notificado el 18 de marzo de 2021 fue concluida la solicitud de concesión presentada por La Verdad Radio y TV, A.C. debido a que no atendió el oficio de prevención formulado por la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión.

Noveno.- Manifestaciones en materia de Competencia Económica. Mediante los escritos que se mencionan a continuación, los Solicitantes realizaron diversas manifestaciones en materia de competencia económica.

No.	Solicitantes	Fecha de manifestación
1	Centro Universitario Didaskalos, A.C.	1-oct-2018
2	Michoacán te Escucha, A.C.	10-oct-2018

Décimo.- Solicitud de opinión técnica a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Por oficio IFT/223/UCS/144/2019 notificado el 13 de febrero de 2019, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la entonces denominada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ahora Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (la “SICT”), la

emisión de la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”) y 9 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), relativa al otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Décimo Primero.- Opinión técnica de la SICT. Con oficio 2.1.- 072/2019 recibido en este Instituto el 8 de abril de 2019, la SICT remitió la opinión técnica contenida en el oficio 1.- 146 de la misma fecha.

Décimo Segundo.- Solicitudes de opinión a la Unidad de Competencia Económica. La Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Competencia Económica de este Instituto la emisión de las opiniones correspondiente en relación con las Solicitudes de Concesión, conforme se señala a continuación.

No.	Solicitantes	Oficios	Fecha de notificación
1	Centro Universitario Didaskalos, A.C.	IFT/223/UCS/DG-CRAD/2608/2019	8-nov-2019
2	Michoacán te Escucha, A.C.		

Décimo Tercero.- Requerimientos de información. Mediante los oficios que a continuación se señalan este Instituto formuló requerimientos de información complementaria a los Solicitantes, mismos que fueron atendidos mediante escritos presentados en las fechas que se indican:

No.	Solicitantes	Oficios de requerimiento	Fecha de notificación	Atención de requerimiento y escritos en alcance
1	Centro Universitario Didaskalos, A.C.	IFT/223/UCS/DG-CRAD/0075/2020	27-feb-2020	13-abr-2020 7-jun-2022
2	Michoacán te Escucha, A.C.	IFT/223/UCS/DG-CRAD/0111/2020	3-mar-2020	17-jun-2020

Nombre propio de persona física.

Nombre propio de persona moral.

En este antecedente se debe considerar la información presentada por la gerente general de [REDACTED], mediante los escritos de fecha 11 de febrero, 4 de abril, 2 y 17 de mayo de 2022 en los que realizó diversas manifestaciones respecto a la relación que sostiene con diversos concesionarios así como con [REDACTED], quienes a su vez aportaron información mediante escritos presentados el 11 de enero y 12 de mayo de 2021, así como 17 y 27 de mayo y 14 de julio de 2022.

Décimo Cuarto.- Opiniones en materia de competencia económica. Mediante los oficios que a continuación se señalan, la Unidad de Competencia Económica emitió para cada una de las Solicitudes de Concesión la opinión en materia de competencia económica solicitada:

No.	Solicitantes	Oficio de opinión	Fecha
1	Centro Universitario Didaskalos, A.C.	IFT/226/UCE/DG-CCON/137/2021	22-jun-2021
2	Michoacán te Escucha, A.C.	IFT/226/UCE/DG-CCON/138/2021	22-jun-2021

Décimo Quinto.- Manifestaciones para continuar el trámite vía electrónica. Por escritos presentados ante la oficialía de partes de este Instituto, los Solicitantes manifestaron su conformidad para que se continuara la tramitación de sus Solicitudes de Concesión vía electrónica, ajustándose a lo dispuesto en el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto para garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”*, publicado en el DOF el 3 de julio de 2020 y modificado el 19 de octubre y 28 de diciembre de 2020 (*“Acuerdo de Suspensión”*), así como en el *“ACUERDO que determina la conclusión de la vigencia del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.”*, publicado en el DOF el 20 de agosto de 2021 y modificado mediante acuerdo publicado el 1 de octubre del mismo año (*“Acuerdo de Conclusión”*).

No.	Solicitantes	Fecha de escrito	Acuerdo al que se adhiere
1	Centro Universitario Didaskalos, A.C.	9-mar-2022	Acuerdo de Conclusión
2	Michoacán te Escucha, A.C.	22-sep-2021	Acuerdo Suspensión

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el párrafo décimo quinto del artículo 28 de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación

del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, a quien compete, en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre el otorgamiento de concesiones para uso social.

Segundo.- Marco jurídico aplicable. El artículo 28 de la Constitución, en sus párrafos décimo séptimo y décimo octavo establece, de manera respectiva, los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última modalidad a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2°, 3°, 6° y 7° de la Constitución. A continuación, se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

“Artículo 28. ...

....

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.”

[Énfasis añadido]

A su vez, el párrafo décimo octavo del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; a su vez, tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa y sin fines de lucro conforme a lo previsto por la Ley.

A continuación, se realiza la transcripción del párrafo en comento:

“Artículo 28. ...

....

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento...”

[Énfasis añadido]

En correspondencia con la norma constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo con su modalidad de uso.

Así, el artículo 76 de la Ley establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean de uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso social, la fracción IV del propio artículo 76 de la Ley dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar sin fines de lucro el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, quedando comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado, como se lee a continuación:

“Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

...

***IV. Para uso social:** Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.*”

[Énfasis añadido]

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional supra citada, la Ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes las personas físicas, las sociedades civiles que **no persigan ni operen con fines de lucro** y las instituciones de educación superior de carácter privado, todas de nacionalidad mexicana.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

En ese sentido, el artículo 67 de la Ley distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, quedando comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas, así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado, como se advierte de la lectura siguiente:

“Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

...

IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

...”

[Énfasis añadido]

Por otra parte, el artículo 59 de la Ley establece que el Instituto expedirá de manera anual el programa de bandas de frecuencias mismo que contendrá las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y que contendrá al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.

Así el artículo 59 prevé lo siguiente:

“Artículo 59. El Instituto expedirá, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el programa de bandas de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.”

[Énfasis añadido]

En este sentido, el artículo 87 de la multicitada Ley establece que los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión deberán presentar los requisitos establecidos por el artículo 85 de la Ley dentro del plazo establecido por el Programa Anual:

“Artículo 87. Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.

...”

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, en concordancia con lo previsto por los artículos 59 y 87 de la Ley, el Instituto publicó la versión final del Programa Anual 2018, mismo que en el numeral 3.4., de su capítulo 3 estableció dos periodos para la presentación de solicitudes de concesión para uso social, siendo estos del 7 al 18 de mayo y del 1 al 12 de octubre de 2018. Dichos periodos resultan aplicables

para las solicitudes relativas a las localidades previstas en el numeral 2.2 del Programa Anual 2018 en las tablas 2.2.1.2, 2.2.2.2 y 2.2.3.2, denominadas “TDT – Uso Social”, “FM - Uso Social” y “AM Uso Social”, respectivamente.

Por su parte, el artículo 85 de la Ley prevé los requisitos mínimos que cualquier interesado deberá satisfacer para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso social:

“Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;*
- II. Los servicios que desea prestar;*
- III. Justificación del uso público o social de la concesión;*
- IV. Las especificaciones técnicas del proyecto;*
- V. Los programas y compromisos de cobertura y calidad;*
- VI. El proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener, y*
- VII. La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.*

...”

Asimismo, el artículo 85 señala que el Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos establecidos para la asignación de las concesiones para uso social; en este sentido, los Lineamientos a que se refiere el Antecedente Quinto de la presente Resolución establecen los términos mediante los cuales deberán ser acreditados los requisitos previstos por el artículo 85 de la Ley para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social.

Finalmente, el artículo 90 de la Ley establece los criterios que deberá tomar en cuenta este Instituto en la asignación directa de concesiones de radiodifusión para uso social debiendo favorecer para ello la diversidad y evitando a nivel nacional o regional la concentración de frecuencias.

“Artículo 90. Para el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión para uso público y social, el Instituto deberá tomar en consideración:

- I. Que el proyecto técnico aproveche la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio;*
- II. Que su otorgamiento contribuya a la función social de los servicios públicos de radiodifusión y al ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación;*
- III. Que sea compatible con el objeto del solicitante, en los términos de los artículos 86 y 87 de esta Ley, y*
- IV. Su capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingreso.*

Cumplidos los requisitos, en un plazo máximo de noventa días hábiles contados a partir de la presentación, el Instituto resolverá sobre el otorgamiento de la concesión.

En el otorgamiento de las concesiones el Instituto favorecerá la diversidad y evitará la concentración nacional y regional de frecuencias.

Cumplidos los requisitos establecidos en la Ley y aquellos establecidos por el Instituto, se otorgará al solicitante la concesión de espectro radioeléctrico de uso social destinado para comunidades y pueblos indígenas, conforme a la disponibilidad del programa anual correspondiente.

...”

[Énfasis añadido]

A su vez, el artículo 15 de los Lineamientos, establece en relación con el artículo 90 de la Ley lo siguiente:

“Artículo 15. En el supuesto de que se presenten dos o más solicitudes para obtener Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Público o Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Social relacionadas con las mismas bandas de frecuencias y las mismas áreas de cobertura, el Instituto deberá considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. La fecha de la presentación de las solicitudes;*
- II. La relación del proyecto con la consecución de los objetivos generales vinculados a la administración del espectro, previstos en el artículo 54 de la Ley;*
- III. El aprovechamiento de la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio;*
- IV. La contribución a la función social de los servicios públicos, en cuanto a la protección, garantía y respeto de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación;*
- V. Compatibilidad del proyecto con el objeto del solicitante;*
- VI. La capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingresos, y*
- VII. Para el caso de Concesiones de Uso Social Indígena, el cumplimiento de los fines de promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos, la promoción de sus tradiciones, normas internas y el respeto a los principios de igualdad de género, para permitir la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas, y*
- VIII. Para el caso de Concesiones para Uso Social Comunitaria, el cumplimiento y apego a los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.*

Los elementos anteriormente descritos se analizarán en forma conjunta, no son excluyentes ni están citados por orden de importancia.”

Tercero.- Criterios de prelación de los solicitantes. El artículo 27 de la Constitución establece, en sus párrafos cuarto y sexto, que corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional y, dado que las ondas electromagnéticas del espectro radioeléctrico pueden propagarse en dicho espacio, su explotación, uso o el aprovechamiento por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas no podrá realizarse

sino mediante concesiones, que para el caso de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones serán otorgadas por el Instituto.

En consecuencia, con el mandato Constitucional, la Ley establece que el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público de la Nación cuya titularidad y administración corresponde al Estado a través del Instituto.

De acuerdo con el artículo 54 de la Ley, al administrar el espectro radioeléctrico el Instituto debe establecer criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales, considerando el cumplimiento de diversos preceptos constitucionales conforme a lo siguiente:

*“Artículo 54. El espectro radioeléctrico y los recursos orbitales son **bienes del dominio público** de la Nación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado.*

***Dicha administración se ejercerá por el Instituto en el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto por la Constitución, en esta Ley, en los tratados y acuerdos internacionales firmados por México** y, en lo aplicable, siguiendo las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales.*

***La administración incluye la elaboración y aprobación de planes y programas de uso**, el establecimiento de las condiciones para la atribución de una banda de frecuencias, **el otorgamiento de las concesiones**, la supervisión de las emisiones radioeléctricas y la aplicación del régimen de sanciones, sin menoscabo de las atribuciones que corresponden al Ejecutivo Federal. Al administrar el espectro, el Instituto perseguirá los siguientes objetivos generales en beneficio de los usuarios:*

- I. La seguridad de la vida;*
- II. La promoción de la cohesión social, regional o territorial;*
- III. La competencia efectiva en los mercados convergentes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;*
- IV. El uso eficaz del espectro y su protección;*
- V. La garantía del espectro necesario para los fines y funciones del Ejecutivo Federal;*
- VI. La inversión eficiente en infraestructuras, la innovación y el desarrollo de la industria de productos y servicios convergentes*
- VII. El fomento de la neutralidad tecnológica, y*
- VIII. El cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2o., 6o., 7o. y 28 de la Constitución.*

***Para la atribución de una banda de frecuencias y la concesión del espectro y recursos orbitales, el Instituto se basará en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales.**”*

[Énfasis añadido]

A su vez, el artículo 56 de la Ley también prevé que la administración del espectro y su disponibilidad forman parte del ámbito competencial del Instituto:

“Artículo 56. Para la adecuada planeación, administración y control del espectro radioeléctrico y para su uso y aprovechamiento eficiente, el Instituto deberá mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias con base en el interés general. El Instituto deberá considerar la evolución tecnológica en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, particularmente la de

radiocomunicación y la reglamentación en materia de radiocomunicación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

El Instituto garantizará la disponibilidad de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico o capacidad de redes para el Ejecutivo Federal para seguridad nacional, seguridad pública, conectividad de sitios públicos y cobertura social y demás necesidades, funciones, fines y objetivos a su cargo. Para tal efecto, otorgará de manera directa, sin contraprestación, con preferencia sobre terceros, las concesiones de uso público necesarias, previa evaluación de su consistencia con los principios y objetivos que establece esta Ley para la administración del espectro radioeléctrico, el programa nacional de espectro radioeléctrico y el programa de bandas de frecuencias.

Todo uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y demás disposiciones aplicables.”

[Énfasis añadido]

En relación con lo anterior, en ejercicio de sus facultades de administración del espectro, en términos del artículo 59 de la Ley el Instituto definirá e informará a la sociedad de la oferta disponible de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas, mediante la elaboración de Programas Anuales de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencia, a fin de que los posibles interesados puedan formular sus solicitudes de concesión considerando dicha oferta, lo cual podrán realizar dentro del plazo establecido en el Programa Anual que corresponda en términos del artículo 87 de la propia Ley.

Ahora bien, derivado de la oferta de frecuencias y canales hechas en los Programas Anuales, en el supuesto de que se presenten dos o más solicitudes para obtener una concesión de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público y social relacionadas con la misma frecuencia y área de cobertura, el Instituto deberá evaluar las solicitudes en términos del artículo 15 de los Lineamientos, mismo que en su fracción II señala que se deberá considerar la relación del proyecto con la consecución de los objetivos generales vinculados a la administración del espectro, previstos en el artículo 54 de la Ley.

Se advierte que dicha valoración tiene por objeto contribuir a la tarea constitucional que tiene a su cargo el Instituto para lograr el desarrollo eficiente de la radiodifusión al procurar la competencia efectiva, el uso eficaz del espectro, el cumplimiento de los derechos de pluralidad, diversidad, continuidad; promoción y defensa de la libertad de expresión y acceso a la información, entre otros principios y valores.

En razón de lo anterior, atendiendo a las facultades regulatorias y de competencia económica de este órgano constitucionalmente autónomo, resulta necesario distinguir de manera razonable y objetiva entre los distintos interesados a fin de evitar que integrantes de un Grupo de Interés Económico (“GIE”) adopten conductas encaminadas a mantener un elevado nivel de control sobre la distribución y transmisión de contenidos radiodifundidos y como consecuencia de ello establezcan barreras a la entrada y acceso a otros interesados para un mismo uso o usos alternativos, que no favorezcan la pluralidad y diversidad.

Para ello es necesario también evaluar a cada solicitante bajo su dimensión de GIE y considerar a las personas vinculadas o relacionadas con éste, que proveen servicios de radiodifusión sonora en la localidad objeto de análisis, para determinar si existen niveles de acumulación de frecuencias, de acuerdo con los siguientes factores:

- 1) La tenencia y acumulación de espectro radioeléctrico que se determina por agentes económicos, hasta su dimensión de GIE, por lo que es necesario en la localidad objeto de análisis, identificar si un agente económico, en términos del número de estaciones supera significativamente la participación de los demás interesados en la localidad, y en su caso si controla directa y/o indirectamente los niveles de audiencia¹.
- 2) El número de estaciones constituye un indicador de los niveles de acumulación de espectro radioeléctrico y, en consecuencia, permite decidir sobre el otorgamiento de bandas de frecuencias.

Es por ello, que la acumulación de frecuencias por parte de un mismo agente económico o un grupo de interés económico, aunado a la falta de disponibilidad de espectro radioeléctrico que impida la entrada de nuevos participantes o el crecimiento de las operaciones de otros participantes ya existentes, son factores que pueden constituir condiciones adversas al proceso de competencia, libre concurrencia, diversidad y pluralidad en los servicios de radiodifusión sonora en las localidades que sean objeto de análisis.

A efecto de determinar lo anterior y fijar una prelación entre los posibles interesados por frecuencias en una misma localidad, también es necesario tener como referencia los valores y principios protegidos por la Constitución y la Ley para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión que ya se han mencionado.

Tales principios constitucionales deben ser respetados y, con base en ellos, este Instituto podrá determinar si un solicitante es elegible y establecer un orden de prelación entre diversos interesados para una frecuencia en una misma localidad, basándose en condiciones y criterios de libre concurrencia, no acaparamiento de frecuencias, favoreciendo la diversidad y la contribución a la función social en materia de radiodifusión.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 59 fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, que prevé que para resolver cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia se debe considerar la existencia de barreras a la entrada y otros elementos que pudieran alterar la oferta de otros competidores:

¹ Las participaciones medidas en términos de audiencia son indicativas de las condiciones de competencia en los mercados donde se ofrecen servicios comerciales. Este indicador permite evaluar los niveles de concentración de los agentes económicos ya establecidos por lo que sirve de referencia, pues el efecto de considerar una frecuencia adicional dependerá del desempeño que el concesionario que, en su caso, obtenga su concesionamiento, tenga en la provisión del servicio.

“Artículo 59. Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, o bien, para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésta u otras Leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, deberán considerarse los siguientes elementos.

(...)

II. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;

(...)²

En correspondencia con las consideraciones anteriores, el artículo 7 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión se establece lo siguiente:

“Artículo 7. Para efectos de la fracción II del artículo 59 de la Ley, pueden considerarse como barreras a la entrada, entre otras, las siguientes:

I. Los costos financieros, los costos de desarrollar canales alternativos y el acceso limitado al financiamiento, a la tecnología o a canales de distribución eficientes;

II. El monto, la indivisibilidad y el plazo de recuperación de la inversión requerida, así como la ausencia o escasa viabilidad de usos alternativos de infraestructura y equipo;

III. La necesidad de contar con concesiones, licencias, permisos o cualquier clase de autorización o título habilitante expedido por Autoridad Pública, así como con derechos de uso o explotación protegidos por la legislación en materia de propiedad intelectual e industrial;

IV. La inversión en publicidad requerida para que una marca o nombre comercial adquiera una presencia de mercado que le permita competir con marcas o nombres establecidos;

V. Las limitaciones a la competencia en los mercados internacionales;

VI. Las restricciones constituidas por prácticas realizadas por los Agentes Económicos establecidos en el mercado relevante, y

VII. Los actos de cualquier Autoridad Pública o disposiciones jurídicas que discriminen en el otorgamiento de estímulos, subsidios, acceso o apoyos a ciertos productores, comercializadores, distribuidores o prestadores de servicios.”

En ese sentido, se ha identificado que la necesidad de contar con espectro radioeléctrico constituye una barrera a la entrada para la provisión del servicio de radiodifusión, puesto que los concesionarios de estaciones de radio, ya sea comercial, pública o social, utilizan el espectro radioeléctrico como canal de transmisión para prestar el servicio, el cual es un recurso limitado.

De igual forma, otra barrera a considerar en la provisión del servicio de radiodifusión es la publicidad, ya que, si bien los concesionarios de estaciones de radio comercial cuentan con diversos medios publicitarios para posicionarse en el servicio de publicidad radiodifundida, el principal elemento que les permite atraer anunciantes es el nivel de audiencia con que cuenta cada estación de radio. En estos términos, un operador de una estación de radio requiere invertir en la generación o adquisición de contenidos atractivos para los radioescuchas a fin de incrementar su nivel de audiencia.

² Cabe mencionar que el referido artículo 59 resulta aplicable de conformidad a lo establecido en los artículos 7 y 15 fracción XVIII de la Ley que determina que este Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que se establecen en el artículo 28 de la Constitución, esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica, en relación con el artículo y demás disposiciones.

Adicionalmente, el artículo 8 de las Disposiciones Regulatorias se establece:

“Artículo 8. Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con la fracción VI del artículo 59 de la Ley, se pueden considerar, entre otros, los criterios siguientes:

- I. El grado de posicionamiento de los bienes o servicios en el mercado relevante;*
- II. La falta de acceso a importaciones o la existencia de costos elevados de internación, y*
- III. La existencia de diferenciales elevados en costos que pudieran enfrentar los consumidores al acudir a otros proveedores.”*

Por lo anterior, cabe señalar que tales criterios de prelación deben considerar, además, aquellos escenarios en que un solicitante o concesionario sirva a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica. Ello a efecto de tomar en cuenta en la evaluación correspondiente la presencia de una posible propiedad cruzada³ por parte de quienes ejercen control sobre diversos medios que, en su caso, permita identificar posibles fenómenos de concentración que pudieran afectar el interés público, así como generar barreras a la entrada a nuevos agentes económicos en los mercados correspondientes.

La Ley prevé que, para la administración, ordenamiento y concesionamiento del espectro radioeléctrico, el Instituto debe hacer valer criterios de fomento y protección a la competencia económica y libre concurrencia, situación que resulta más eficiente cuando la misma autoridad se encuentra investida de esa doble atribución.

En consecuencia, para asignar el espectro disponible de manera eficiente en aras de la no afectación a la competencia y libre concurrencia en una determinada localidad, es necesario tomar en cuenta criterios objetivos, claros y transparentes, como se señala en el artículo 54 de la Ley.

Tales criterios tienen como propósitos promover la entrada de i) agentes económicos que no tengan concesiones de radiodifusión sonora y televisión radiodifundida en cualquier localidad del país, ii) agentes económicos que no tengan concesiones de radiodifusión para uso comercial (fines de lucro) en cualquier localidad del país y iii) agentes económicos que tengan el menor número de concesiones de radiodifusión para uso comercial (fines de lucro).

Estos criterios, servirán en la prelación de solicitantes y permitirán cumplir con los siguientes principios previstos en las disposiciones constitucionales y legales ya citadas y reducir y/o prevenir fenómenos de concentración que contraríen la competencia económica y libre concurrencia, así como el interés público; reducir y/o prevenir fenómenos de propiedad cruzada contrarios al interés público; impulsar los principios de diversidad y pluralidad de ideas y opiniones, y fomentar los valores de cultura, educación e identidad nacional perseguibles a través de las concesiones no comerciales.

³ La propiedad cruzada se refiere a la posibilidad de que una misma empresa controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica. Dada la anterior situación, si con ello se limita o impide el acceso a la información de manera plural se considera una práctica negativa.

Considerando lo anterior, los criterios de prelación deben tomar en cuenta al solicitante y las personas o entidades relacionadas⁴, su titularidad respecto de concesiones de bandas de frecuencias para prestar servicios de radiodifusión en Frecuencia Modulada (“FM”), así como en Amplitud Modulada (“AM”) y Televisión Digital Terrestre (“TDT”) al momento de resolver sobre la posible asignación de otras concesiones solicitadas.

Dicho lo anterior, nos encontramos ante dos potestades que la Constitución y la Ley le otorgan al Instituto, por un lado, la de otorgar las concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones y, por otro lado, la administración del espectro radioeléctrico en función del ejercicio de sus facultades tanto regulatorias como de competencia económica.

En ese sentido, toda vez que la Ley aborda puntualmente cada una de las condiciones de ejercicio de las potestades en comento, las mismas se pueden entender como regladas, sin embargo, si se considera que el espectro radioeléctrico es un bien finito y que el Instituto debe otorgar concesiones para diferentes usos, se hace necesario contar con un criterio orientador respecto a la forma en la que se distribuye la asignación del espectro para los diversos usos de las concesiones señaladas en la Ley, requiriéndose más que una consideración de eficiencia puramente técnica, sino también de una valoración que tenga como fin último mantener una razonabilidad que satisfaga el interés público de la mejor manera y con la máxima eficiencia.

Evidentemente, **se trata de una potestad discrecional que la Constitución y la Ley le da al Instituto para ejercicio de sus facultades, puesto que es el mismo ordenamiento jurídico quien le otorga cierto margen de elección o apreciación para atribuir las consecuencias normativas por razones de oportunidad o conveniencia.**

En específico, la parte *in fine* del artículo 54 de la Ley señala que:

“Para la atribución de una banda de frecuencias y la *concesión del espectro* y recursos orbitales, el Instituto se basará en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales.”

[Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende que la Ley obliga al Instituto para que, al otorgar las concesiones sobre el espectro, se base en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales, no obstante, al no abundar más en dichos criterios, es evidente que la norma jurídica confiere al Instituto un margen de elección o apreciación en razón de la oportunidad o conveniencia y para interpretar y aplicar conceptos jurídicos indeterminados, que en todo momento se apega al principio de legalidad, puesto que su calidad de órgano regulador para administrar el espectro emana de la propia Constitución y tienen como finalidad satisfacer de la mejor manera el bien común, pues **la administración del espectro radioeléctrico debe procurar que todos los interesados tengan acceso al mismo de una manera equitativa de**

⁴ Se consideran las personas o entidades estrechamente vinculadas con el solicitante que, directa o indirectamente, tengan una participación en la provisión de servicios de radiodifusión.

forma tal que sea utilizado eficientemente ya que por tratarse de un insumo esencial en el sector de la radiodifusión tiene una disponibilidad limitada.

Bajo la premisa anterior es que este Instituto construyó “*criterios de prelación de los interesados*”⁵ que permiten cumplir de forma equitativa con los mandatos legales de otorgamiento de concesiones para prestar el servicio de radiodifusión y estar en posibilidad de determinar adecuadamente al interesado con mejor derecho para obtener un título de concesión para el servicio de radiodifusión sonora en el supuesto de que dos o más solicitantes les interese la misma localidad, de conformidad con el artículo 15 fracción II de los Lineamientos considerando los términos de administración del espectro previstos en el artículo 54 de la Ley.

En tal sentido, para solicitudes de concesión para la prestación de servicios de TDT en cualquier localidad del país, se considerarán elegibles todos los solicitantes, salvo en aquellos casos en los que el Instituto identifique posibles riesgos a la competencia y libre concurrencia o a la pluralidad en la localidad.

Una vez observado lo anterior, la asignación de la frecuencia deberá realizarse conforme a los siguientes **Criterios de Prelación**:

- I. Estará en **primer orden** el solicitante que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país.
- II. En **segundo orden** se ubicará a aquel solicitante que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país para uso comercial y además que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en la localidad para uso social.
- III. En **tercer orden** se ubicará al solicitante que cuente con concesiones para usos comerciales para prestar cualquier servicio de radiodifusión en otras localidades distintas a aquella en la que presentó la solicitud que se resuelve.
- IV. En **cuarto orden** se ubicará a aquel solicitante que cuente con una o más concesiones para prestar el servicio de radiodifusión sonora en AM, FM o de televisión en la localidad.

En los criterios señalados del segundo al cuarto, se considerarán primero a los que tengan el menor número de concesiones de radiodifusión asignadas.

⁵ Se considera que se trata de criterios razonables y objetivos, de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados que persiguen fines constitucionalmente válidos y que son medidas adecuadas y proporcionales a tal fin. Véase la tesis cuyo rubro es el siguiente: IGUALDAD. CONFIGURACIÓN DE ESE PRINCIPIO EN LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 30, mayo de 2016, tomo IV, I.2o.A.E.32 A (10a.), pág., 2740.

Cabe resaltar que, estos Criterios de Prelación, a través de los cuales se determinará al solicitante que tenga mejor derecho para obtener la asignación de una frecuencia de radio en la localidad de análisis, atienden en todo momento al interés público, mismo que debe prevalecer por encima de cualquier otro interés distinto, además de que están encaminados a evitar fenómenos de concentración en los medios y alcanzar los fines y objetivos que el orden jurídico constitucional prevé a fin de otorgar eficacia a la diversidad en dichos medios.

Cuarto.- Análisis de las Solicitudes de Concesión. Las Solicitudes de Concesión fueron presentadas ante la oficialía de partes de este Instituto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley y lo señalado en el numeral 3.4 del Programa Anual 2018, es decir, dentro del plazo del 1 al 12 de octubre de 2018, para obtener una concesión para uso social para prestar el servicio de TDT en Benito Juárez y Playa del Carmen, Quintana Roo, publicada en el numeral 16 de la Tabla 2.2.1.2 – TDT Uso Social del Programa Anual 2018.

En ese sentido, una vez evaluadas las Solicitudes de Concesión, mediante los oficios IFT/223/UCS/DG-CRAD/0075/2020 e IFT/223/UCS/DG-CRAD/111/2020 notificados el 27 de febrero y 3 de marzo de 2020, respectivamente, señalados en el Antecedente Décimo Tercero de la presente Resolución, les fue requerido a los interesados presentar información adicional a fin de integrar los requisitos formales previstos en la Ley y en los Lineamientos.

Por lo anterior, los Solicitantes **Centro Universitario Didaskalos, A.C.**, con el escrito presentado el 13 de abril de 2020 y **Michoacán te Escucha, A.C.** con el presentado el 17 de julio de 2020, atendieron las correspondientes prevenciones en el plazo de 30 días hábiles contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme al artículo 21 de los Lineamientos. Al respecto cabe mencionar que el computo de plazo se realizó de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo por el cual se declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto para garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado en el DOF el 26 de marzo y 3 de julio de 2020.

Asimismo, los Solicitantes mencionados adjuntaron respectivamente los comprobantes del pago de derechos con números de folio 180008310 y 190001913, a los que refieren los artículos 173 apartado C, fracción I y 174-L fracción I de la Ley Federal de Derechos, por concepto de estudio de la solicitud y de la documentación inherente a la misma, y en su caso, la expedición de títulos de concesiones para establecer estaciones de radiodifusión.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley, en relación con los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, se detalla la documentación en términos de lo expresado a continuación:

I. Datos generales del interesado.

a) Identidad:

1. Centro Universitario Didaskalos, A.C.

Presentó la escritura 10,805 de fecha 23 de abril de 1993, pasada ante la fe del Notario Público número 15 del Estado de México, que contiene la protocolización del acta constitutiva de Instituto Cultural el Didaskalos, como asociación civil, mismas que cambió su denominación social a Centro Universitario Didaskalos, A.C. mediante la escritura pública 10,115 de fecha 18 de septiembre de 1997 de la Notaría Pública número 2 del Estado de México.

Asimismo exhibió el instrumento notarial 3,321 de fecha 28 de septiembre de 2018, de la Notaría Pública número 1 de Hidalgo, que contiene la protocolización de acta de asamblea celebrada el 1 de agosto de 2018, en la que, entre otros: i) se nombró a Linda María del Pilar Tella Henkel como presidenta del Consejo Directivo de la asociación con facultades de representación legal con poder general para actos de administración y ii) la inclusión en su objeto social para prestar todo tipo de servicios de telecomunicación y/o radiodifusión sin fines de lucro

2. Michoacán te Escucha, A.C.

Presentó la escritura pública 38,663 de fecha 22 de marzo de 2018, pasada ante la fe del Notario Público número 86 de Michoacán, en la que consta i) el acta constitutiva de Michoacán te Escucha, A.C. como una organización sin fines de lucro, que tiene por objeto social prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión y ii) la designación de Graciela García Cerna como representante legal con poder para actos de administración, esto en términos del artículo Tercero transitorio de sus estatutos sociales.

b) Domicilio de los Solicitantes:

1. Centro Universitario Didaskalos, A.C.

Señaló el domicilio ubicado en Jesus H. Preciado número 308, Colonia San Antón, C.P. 62020, Cuernavaca, Morelos, exhibiendo la factura del servicio de energía eléctrica emitido por la Comisión Federal de Electricidad del periodo de 7 de enero al 5 de marzo de 2020.

2. Michoacán te Escucha, A.C.

Señaló como domicilio el ubicado en Calle Lacas de Uruapan número 211, Colonia Vasco de Quiroga, C.P. 58230, Morelia, Michoacán, de acuerdo al recibo por el servicio de suministro de energía eléctrica emitido por la Comisión Federal de Electricidad, correspondiente al mes de septiembre de 2018.

II. Servicios que desea prestar:

Se observa de la documentación presentada que es de interés de los Solicitantes prestar el servicio de radiodifusión sonora en TDT en Benito Juárez y Playa del Carmen, Quintana Roo, cobertura que se encuentra prevista en el numeral 16 de la Tabla “2.2.1.2 TDT - Uso Social” del Programa Anual 2018, con un radio de cobertura máximo de 80 km.

III. Justificación del uso social de la concesión.

En relación con las solicitudes de concesión presentadas por **Centro Universitario Didaskalos, A.C.** y **Michoacán te Escucha, A.C.** se advirtió que son asociaciones civiles sin fines de lucro, con el objetivo de establecer una estación de TDT con propósitos culturales, educativos y a la comunidad, que presentan una idéntica justificación de su proyecto.

A fin de garantizar el propósito **cultural** manifiestan que se fomentarán la creatividad artística, las tradiciones culturales y la buena música, como un instrumento de culturización de los radioescuchas, en relación al propósito **educativo** proponen promover programas cívicos y recreativos para la población infantil; y finalmente, respecto al propósito a la **comunidad** se llevarán a cabo a través de la radio acciones en materia de ecología y conservación del medio ambiente, así como de fomento a la salud, desarrollo y bienestar social de la población, enfocados principalmente a mujeres, niños y adultos mayores.

IV. Especificaciones técnicas del proyecto.

Sobre el particular, en relación con las solicitudes de concesión presentadas por **Centro Universitario Didaskalos, A.C.** y **Michoacán te Escucha, A.C.**, el propio Programa Anual 2018 establece que la estación solicitada tendrá como localidad principal a servir en Benito Juárez y Playa del Carmen, Quintana Roo y coordenadas geográficas de referencia L.N. 20°37'39" y L.O. 87°04'52", conforme al numeral 16 de la Tabla “2.2.1.2 TDT – Uso Social”.

Asimismo, de acuerdo al dictamen emitido por la Unidad de Espectro Radioeléctrico a través del oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0672/2018, se dictaminó el canal **10 (192 – 198 MHz)**, con distintivo **XHCSBC-TDT**, en Benito Juárez y Playa del Carmen, Quintana Roo, en la banda VHF con un radio de cobertura máximo de 80 km.

Una vez otorgado el título de concesión con motivo de la presente Resolución, se deberá presentar al Instituto, la documentación técnica que acredite que la estación opera conforme a los parámetros técnicos señalados en el Programa Anual 2018 y a la Disposición Técnica IFT-013-2016 *“Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios”*.

V. Programas y compromisos de cobertura y calidad.

En relación con este punto, los Solicitantes indicaron como población a servir Benito Juárez y Playa del Carmen, Quinta Roo, con claves de área geoestadística 230050261 y 230080001, respectivamente, con un aproximado de 304,943 habitantes como número de población en dicha zona de cobertura, de acuerdo con el Catálogo Único de Claves de Áreas Geoestadísticas Estatales, Municipales y Localidades, disponible en el portal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, actualizado a abril de 2023.

VI. Proyecto a desarrollar acorde con las características de la estación que se pretende obtener.

Los solicitantes de igual forma presentaron una misma descripción de su proyecto, manifestando que se difundirá información de interés público con el fin de privilegiar la producción de origen nacional mediante la difusión de noticias regionales. Además, se diseñará una barra programática que permitirá i) la interacción de los radioescuchas con profesionales en materia de análisis político, cultural, social, económico y de salud; ii) la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones y iii) promover el patrimonio gastronómico y turístico de la región.

Nombres propios de personas morales, equipos de transmisión y costo de los mismos.

Asimismo, ambos solicitantes presentaron la cotización de diversos equipos de radiodifusión que conformarán la estación de radio, emitida el 28 de septiembre de 2018 por [REDACTED], donde se observan como principales para el para el inicio de operaciones: i) [REDACTED], ii) [REDACTED], iii) [REDACTED], y iv) [REDACTED], con un costo de [REDACTED].

VII. Capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa.

a) Capacidad técnica.

Los Solicitantes **Centro Universitario Didaskalos, A.C.** y **Michoacán te Escucha, A.C.** señalaron que recibirán asistencia técnica por parte de la empresa [REDACTED], la cual es una compañía que tiene la capacidad de realizar y coordinar proyectos técnicos para la instalación y suministro de equipo en estaciones de radiodifusión tanto en AM, FM y televisión, la misma es firmada por el ingeniero [REDACTED] que es perito en radiodifusión acreditado antes este Instituto, con número de registro [REDACTED] vigente al 5 de octubre de 2023.

Nombre propio de persona física y registro de perito.

b) Capacidad económica.

1. Centro Universitario Didaskalos, A.C.

El solicitante presentó la carta de fecha 3 de junio de 2022, emitida por la Institución Financiera [REDACTED], en la cual manifiesta a este Instituto que ha evaluado el proyecto respecto a la solicitud de concesión para instalar una estación de TDT en Benito Juárez y Playa del Carmen, Quinta Roo, y manifiesta la intención de otorgar un crédito por la cantidad de [REDACTED], para adquirir los equipos principales en caso de que se le otorgue la concesión.

Nombres propios de personas morales y cantidades económicas

Lo anterior resulta suficiente para cubrir los costos para la adquisición de los principales equipos que conformarán la estación de radio para el inicio de operaciones, de acuerdo con la cotización presentada, emitida por [REDACTED], al considerar un costo total de [REDACTED] por dichos equipos.

2. Michoacán te Escucha, A.C.

El Solicitante exhibió dos recibos de valores en administración de 25 de mayo de 2020, emitido por la institución financiera Banorte en el que consta que tiene inversiones por un monto total por [REDACTED], con el cual garantiza con la solvencia económica para cubrir los costos de los equipos principales con un costo total de [REDACTED].

c) Capacidad jurídica.

1. Centro Universitario Didaskalos, A.C.

Presentó la escritura 10,805 de fecha 23 de abril de 1993, pasada ante la fe del Notario Público número 15 del Estado de México, que contiene el acta constitutiva de Instituto Cultural el Didaskalos, como asociación civil sin fines de lucro, de nacionalidad mexicana y con duración de 99 años, que posteriormente cambió su denominación social a Centro Universitario Didaskalos, A.C. mediante la escritura pública 10,115 de fecha 18 de septiembre de 1997 de la Notaría Pública número 2 del Estado de México.

Asimismo exhibió el instrumento notarial 3,321 de fecha 28 de septiembre de 2018, de la Notaría Pública número 1 de Hidalgo, que contiene la protocolización de acta de asamblea celebrada el 1 de agosto de 2018, en la que consta la modificación a su objeto social para prestar todo tipo de servicios de telecomunicación y/o radiodifusión sin fines de lucro.

2. Michoacán te Escucha, A.C.

Presentó la escritura pública 38,663 de fecha 22 de marzo de 2018, pasada ante la fe del Notario Público número 86 de Michoacán, en la que consta el acta constitutiva de Michoacán te Escucha, A.C. como una asociación civil sin fines de lucro, de nacionalidad mexicana, con duración de 99 años que tiene por objeto prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, esto en términos de los artículos Primero, Tercero, Quinto y Sexto, de sus estatutos sociales.

d) Capacidad administrativa.

Los Solicitantes, **Centro Universitario Didaskalos, A.C.** y **Michoacán te Escucha, A.C.**, presentaron una idéntica descripción de su proceso administrativo para la atención de quejas y sugerencias.

Al respecto manifestaron que recibirán comentarios, quejas y sugerencias a través de un buzón de quejas instalado en la oficina de la estación, así como a través de una línea telefónica y medios electrónicos como correo y redes sociales. Asimismo, señalaron que al presentar la queja deberá precisar el nombre completo de la persona que la promueve, teléfono o correo del particular y dirección u otro dato que facilite la comunicación para dar respuesta. Posteriormente una vez recibida la queja, sugerencia y/o comentario, será registrada y turnada al área correspondiente y en un plazo no mayor a 72 horas la solución a la queja será comunicada por mismo medio en que fue presentada.

VIII. Fuentes de los recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.

1. Centro Universitario Didaskalos, A.C.

El solicitante señaló como fuente de recursos financieros: i) donaciones en dinero o en especie, ii) aportaciones y cuotas o cooperación de la comunidad, iii) venta de productos, contenidos propios previamente transmitidos, iv) arrendamiento de estudios y servicios de edición, audio y grabación, conforme al artículo 89 fracción I, II, III y V de la Ley. En razón de lo anterior, adjunto el contrato de fecha 6 de junio de 2022 suscrito por [REDACTED], quien se ostenta como titular de la empresa [REDACTED], en la que manifiestan el compromiso que tiene de otorgar un apoyo económico mensual por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] como apoyo a los gastos de operación de la estación de radio.

2. Michoacán te Escucha, A.C.

El solicitante financiará con recursos propios los gastos de operación de las estaciones de televisión que le sean concesionadas para uso social, lo cual es acorde a lo previsto en el artículo 89 de la Ley.

Nombre propio de persona física.

Nombre propio de persona moral y cantidades económicas

En este orden de ideas, se advierte que la información analizada es aquella proporcionada por los interesados para cada una de las Solicitudes de Concesión, quienes manifestaron lo que a su derecho convino, con el fin de desahogar el procedimiento que resuelva sobre la procedencia de los asuntos, atento a la integración de los trámites, que deberán cumplir con la totalidad de requisitos establecidos en el artículo 85 de la Ley en relación con el 3 y 8 de los Lineamientos.

Quinto.- Opiniones de la SICT y Unidad de Competencia Económica. Una vez que la Unidad de Concesiones y Servicios contó con toda la información y documentación para acreditar los requisitos a los que se refieren los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, solicitó las opiniones necesarias para el otorgamiento de una concesión para prestar el servicio de radiodifusión en la localidad motivo de la presente resolución.

I. Opinión técnica de la SICT.

En ese sentido, se solicitó la opinión técnica a la SICT mediante oficio IFT/223/UCS/144/2019 notificado el 13 de febrero de 2019. Al respecto, con fecha de 8 de abril de 2019, se recibió en este Instituto el oficio 2.1.- 072/2019 mediante el cual la SICT remitió el diverso 1.- 146, que contiene la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 fracción I de la Ley.

La SICT se pronunció en el sentido de que en caso de otorgarse la concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social se establezca la cobertura señalada en el Programa Anual 2018, al respecto la cobertura dictaminada por este Instituto se encuentra delimitada por una estación con un alcance de cobertura máximo de 80 km, que cubre las localidades de Benito Juárez y Playa del Carmen, Quintana Roo, señalada en numeral 16 de la Tabla “2.2.1.2 TDT – Uso Social”.

Asimismo, la SICT señaló que no localizó documento que acreditara la capacidad económica de los Solicitantes y que se deberá considerar lo dispuesto en el artículo 15 de los Lineamientos debido a la concurrencia de solicitudes, situaciones que a juicio de este Instituto no afectan la emisión de la presente Resolución, toda vez que la capacidad económica de los Solicitantes fue demostrada en términos de los artículos 85 de la Ley en relación con el 3 y 8 de los Lineamientos y el análisis de las Solicitudes de Concesión es realizado en conjunto conforme a los supuestos que deben considerarse para el otorgamiento de concesiones, señalados en el artículo 90 de la Ley y 15 de los Lineamientos.

II.- Opiniones en materia de Competencia Económica.

Ahora bien, es importante considerar el análisis que en materia de competencia económica realizó la Unidad de Competencia Económica de este Instituto en relación con las Solicitudes de Concesión, pues con fundamento en lo establecido por el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto además de ser un órgano autónomo cuyo objeto es el desarrollo eficiente de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, es también la autoridad en materia de competencia económica que los

regula, por lo que ejerce de manera exclusiva las facultades en la materia con el objeto de garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente en dichos sectores.

Al respecto, mediante los escritos presentados ante la oficialía de partes de este Instituto en las fechas que se indican en el Antecedente Noveno de la presente Resolución, los Solicitantes desahogaron el cuestionario en materia de competencia económica.

Por lo anterior, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2608/2019 notificado el 8 de noviembre de 2019, señalado en el Antecedente Décimo Segundo de la presente Resolución, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones adscrita a la Unidad de Competencia Económica, emitiéndose con fecha 22 de junio de 2021 los oficios IFT/226/UCE/DG-CCON/137/2021 e IFT/226/UCE/DG-CCON/138/2021.

Respecto a **Centro Universitario Didaskalos, A.C.**, mediante el oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/137/2021, se emitió opinión en el sentido que a continuación se transcribe:

“Asunto: *Análisis y opinión en materia de competencia económica respecto a 1 (una) solicitud de concesión de uso social para instalar y operar una estación de televisión radiodifundida digital (TV Abierta) en Benito Juárez y Playa del Carmen, Estado de Quintana Roo, presentada por Centro Universitario Didaskalos, A.C. (Centro Universitario Didaskalos o Solicitante).*

...

I. Antecedentes

...

II. Solicitud

Centro Universitario Didaskalos solicitó una concesión de uso social (no comunitaria e indígena) para instalar y operar una estación de TV Abierta en la localidad de Benito Juárez y Playa del Carmen, Quintana Roo (Localidad).

IV. Descripción del Solicitante, el grupo de interés económico al que pertenece (GIE del Solicitante) y las Personas Vinculadas/Relacionadas a ese GIE

Solicitante

El Solicitante es una persona moral, constituida conforme a las leyes mexicanas, cuyos asociados son los que se indican a continuación.

Cuadro 1. Asociados del Solicitante

No.	Asociados
1	Linda María Del Pilar Tella Henkel
2	Yamile Abouzaid El Bayeh

Fuente: Elaboración propia con datos de la UCS

GIE del Solicitante

Con base en la información disponible, el Cuadro 2 presenta a las personas que, en virtud de su participación societaria, se identifican como parte del GIE al que pertenece el Solicitante (GIE del Solicitante), y, además, participan, directa e indirectamente, en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.⁵

Cuadro 2. Personas que forman parte del GIE del Solicitante

Personas morales identificadas como parte del GIE del Solicitante	Asociados	Participación Accionaria (%)
Centro Universitario Didaskalos	Linda María Del Pilar Tella Henkel Yamile Abouzaid El Bayeh	N.A.
Personas físicas identificadas como parte del GIE del Solicitante	Vínculos	
Linda María Del Pilar Tella Henkel Yamile Abouzaid El Bayeh	Asociados de Centro Universitario Didaskalos	

N.A. No aplica

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por la UCS y el Solicitante.

...

Personas Vinculadas/Relacionadas

A partir de la información disponible, y tomando en consideración los elementos presentados por el Solicitante, no se identifican Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE del Solicitante que lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.⁶

IV.1 Concesiones y permisos del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas

A partir de la información disponible, incluyendo los elementos presentados por el Solicitante y el Registro Público de Concesiones del Instituto (RPC), no se identifica que el GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas sean titulares de concesiones o permisos para prestar servicios de radiodifusión o telecomunicaciones en la Localidad, ni en ninguna otra del territorio nacional.

...

VI.4. Conclusiones en materia de competencia económica

No se identifica que el GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas participen, de forma directa o indirecta, en la provisión del STRD en la localidad de Benito Juárez y Playa del Carmen, Quintana Roo.

Por lo tanto, de forma razonable se concluye que no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en el STRD en caso de que Centro Universitario Didaskalos pudiera obtener autorización para una concesión de espectro de uso social (no comunitaria e indígena) para prestar el STRD en esa Localidad. Sin embargo, es necesario que el Instituto evalúe los siguientes elementos.

...

⁵ El Solicitante no identificó tener **vínculos de control adicionales** con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

⁶ El Solicitante no identificó tener **vínculos adicionales** con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones

...”

Mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/138/2021 se emitió la opinión sobre **Michoacán te Escucha, A.C.** en el sentido que a continuación se transcribe:

“Asunto: *Análisis y opinión en materia de competencia económica respecto a 1 (una) solicitud de concesión de uso social para instalar y operar una estación de televisión radiodifundida digital (TV Abierta) en Benito Juárez y Playa del Carmen, Estado de Quintana Roo, presentada por Michoacán te Escucha, A.C. (Michoacán te Escucha o Solicitante).*

...

I. Antecedentes

...

II. Solicitud

Michoacán te Escucha solicitó una concesión de uso social (no comunitaria e indígena) para instalar y operar una estación de TV Abierta en la localidad de Benito Juárez y Playa del Carmen, Quintana Roo (Localidad).

...

IV. Descripción del Solicitante, el grupo de interés económico al que pertenece (GIE del Solicitante) y las Personas Vinculadas/Relacionadas a ese GIE

Solicitante

El Solicitante es una persona moral, constituida conforme a las leyes mexicanas, cuyos asociados son los que se indican a continuación:

Cuadro 1. Asociados del Solicitante

No.	Asociados
1	Roxana Maritza Villegas Susano
2	Graciela García Cerna

Fuente: Elaboración propia con datos de la UCS

GIE del Solicitante

Con base en la información disponible, el Cuadro 2 presenta a las personas que, en virtud de participaciones societarias, se identifican como parte del GIE al que pertenece el Solicitante (GIE del Solicitante), y, además, participan, directa e indirectamente, en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.⁵

Cuadro 2. Personas que forman parte del GIE del Solicitante

Personas morales identificadas como parte del GIE del Solicitante	Accionistas/asociados
Michoacán te Escucha, A.C.	Roxana Maritza Villegas Susano Graciela García Cerna

Roxana Maritza Villegas Susano Graciela García Cerna	Asociados del Solicitante
---	---------------------------

Fuente: Elaboración propia con información del Solicitante y del Instituto.

...

Personas con Relaciones de Financiamiento y/o asistencia técnica y de equipo

En términos de información provista por la DGCR, el Solicitante es una sociedad que recibiría financiamiento económico para instalar y operar las estaciones correspondientes a sus solicitudes, así como asistencia técnica y/o de equipo de las siguientes sociedades y personas:

Cuadro 3. Personas que otorgan financiamiento y/o asistencia técnica y de equipo al Solicitante

Sociedad que otorgaría financiamiento y/o asistencia técnica al Solicitante	Localidades para las que otorgarían financiamiento	Accionistas (A) Representante Legal (RL) Directivo (D)
Operadora Gourmet AYB S.A. de C.V. ^{a)}	Otorgaría apoyo económico al Solicitante mediante donativos para la adquisición de equipo y la entrega de recursos financieros mensuales en caso de aprobarse las solicitudes en las localidades de: Chetumal, Quintana Roo (TDT), Benito Juárez y Playa del Carmen, Quintana Roo (TDT); y Mérida, Yucatán (TDT). ^{b)} *	Jorge Belmonte Rosales (A y D) ^{e)} Alfredo Muñoz Guízar (A) Juan Pablo Ochoa Díaz (A) Adolfo Merino Medina (A) Gilberto Rincón Tapia (A)
Cable Visión Regional, S.A. de C.V. ^{c)}	Brindaría recursos financieros mensuales al Solicitante en caso de aprobarse su solicitud en la localidad de Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán (FM)	Media Group, S.A. de C.V. (A) Adolfo Merino Medina (A) Juan Pablo Ochoa Díaz (A) Javier Arturo Pérez Monter (A) Alfredo Muñoz Guízar (D)
Sociedad que otorgaría equipo en comodato al Solicitante	Localidades para las que otorgarían apoyo de equipo	Accionistas (A) Representante Legal (RL) Directivo (D)
[REDACTED] ^{d)}	Brindaría equipo en comodato al Solicitante para su solicitud de concesión de uso social en Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán (FM)	[REDACTED]
Personas físicas con relaciones de asistencia técnica		
[REDACTED]	Otorgarían asistencia técnica al Solicitante en sus solicitudes de concesión de uso social en diversas localidades del país, incluyendo la Localidad	

Fuente: Elaboración propia con información del Solicitante y la DGCR

* Adicionalmente Radio Rural Mexicana, tenía en trámite 7 solicitudes adicionales en diversas localidades del país, la cuales, de acuerdo con la UCS están en proceso de desechamiento, debido al incumplimiento de presentar en forma el desahogo total del requerimiento para acreditar los requisitos formales previstos en la ley. De acuerdo con información proporcionada por la UCS, Operadora Gourmet AYB, S.A. de C.V. también brindaría financiamiento en caso de que se le asignara una frecuencia de radiodifusión sonora de uso social en esas localidades.

a) De acuerdo con información de la DGCR, el C. Jorge Belmonte Rosales firma una carta intención en nombre de Operadora Gourmet AYB S.A. de C.V., para otorgar un apoyo mensual de [REDACTED] a favor del Solicitante para cubrir sus gastos de operación; asimismo, una carta intención para otorgar un donativo de [REDACTED] para la adquisición de equipos para que el Solicitante inicie operaciones, en caso de que se le asigne una frecuencia de radiodifusión sonora de uso social (no comunitaria e indígena) en las localidades de Chetumal, Quintana Roo (TDT), Benito Juárez y Playa del Carmen, Quintana Roo (TDT); y Mérida, Yucatán (TDT).

Nombres propios de personas morales y cantidades económicas

Nombres propios de personas físicas.

b) De acuerdo con información de la DGCR, el Solicitante tiene en trámite: (i) 3 (tres) solicitudes de concesión de uso social (no comunitario e indígena) que se tramitan en términos del PABF 2018 para las localidades de Chetumal, Quintana Roo (TDT), **Benito Juárez y Playa del Carmen, Quintana Roo (TDT)**; y; Mérida, Yucatán (TDT); (ii) 1 (una) concesión de uso social (no comunitaria e indígena) que se tramitan en términos del PABF 2019 para la localidad de Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán (FM).

c) De acuerdo con información de la DGCR, el C. [REDACTED] firma una carta de financiamiento en nombre de [REDACTED], quien otorgaría un apoyo mensual de [REDACTED] al Solicitante, para solventar sus gastos de operación, en caso de que se le asigne una frecuencia de radiodifusión sonora de uso social (no comunitaria e indígena) en la localidad de Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán.

d) De acuerdo con información de la DGCR, el C. [REDACTED] firma un contrato de comodato en nombre de [REDACTED], quien concede al Solicitante el uso libre y gratuito del equipo necesario para iniciar operaciones en la localidad de Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán.

e) Se identifica que el C. [REDACTED], es accionista de [REDACTED], donde esta últimas otorgarían financiamiento económico al Solicitante. De acuerdo al Registro Público de Concesiones del Instituto (RPC) el C. [REDACTED] tiene el 98% de las acciones de **Media FM, S.A. de C.V.**, titular de 6 (seis) frecuencias de radiodifusión sonora en la banda FM y 5 (cinco) frecuencias en la banda AM. Adicionalmente **Media Group, S.A. de C.V.** tiene participación accionaria en diversas concesionarias que prestan servicios de telecomunicaciones como **Publimedia Internacional, S.A. de C.V.**, **Banda Ancha, S de R.L. de C.V.**, **Tele Imagen por Cable, S. de R.L. de C.V.**, **Star Net, S.A. de C.V.**, **Telecable del Norte del Estado de México, S.A. de C.V.**, **Telecable de Xaltianguis, S.A. de C.V.**, **Usa Telecom, S. de R.L. de C.V.** y **Telecom Nacional, S. de R.L. de C.V.**

...

De acuerdo con información de la DGCR, se identifica que **Michoacán te Escucha, A.C.** sería financiado en la Localidad, por [REDACTED], para cubrir sus gastos de operación, con un apoyo mensual de [REDACTED] y para la adquisición de equipo con un donativo de [REDACTED].⁶ Por otra parte, [REDACTED] otorgarían asistencia técnica al Solicitante en todas sus solicitudes, en particular la presentada en la localidad de **Benito Juárez y Playa del Carmen, Quintana Roo.**

...

En términos de la información previamente referida, se identifica a **Michoacán te Escucha, A.C** como parte de un grupo de sociedades que tienen accionistas; reciben financiamiento y/o reciben asistencia técnica y/o apoyo de equipo en comodato de personas físicas y morales que podrían estarse coordinando para acceder a concesiones de uso social (no comunitario e indígena). Los solicitantes **Radio Metro Misión Potosina, A.C.**, **Radio Comunicación Purépecha, A.C.**, **Guanajuato Te Escucha, A.C.**, **Instituto Michoacano de Radiodifusión, A.C.**, **Radio Lacustre, A.C.**, **Radio Imagen Guanajuato, A.C.**, **Radio Tonatiuh, A.C.**, **Fundación Educativa de Medios, A.C.**, **Frecuencias Sociales, A.C.**, **Radio de Ayuda, A.C.**, **RYTSM, A.C.**, **Impulsa por el Bien Común, A.C.**, **Guillermo Corvera Caraza, José Antonio Aguilar Arellano y María de Jesús López Rodríguez**, también tendrían relaciones de financiamiento, asistencia técnica y/o apoyo de equipo en comodato con las personas identificadas en el **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** o personas relacionadas, en diversas localidades del país...

IV.1 Concesiones y Permisos del GIE del Solicitante y Personas con relaciones de Financiamiento y/o asistencia técnica y de equipo

En el Cuadro 4 se listan las concesiones y/o permisos para prestar servicios de radiodifusión del GIE del Solicitante y las Personas con Relaciones de Financiamiento y/o asistencia técnica y de equipo, mismas que, conforme a la información disponible, se describen a continuación.

Cuadro 4. Concesiones del GIE del Solicitante y Personas con Relaciones de Financiamiento y/o asistencia técnica y de equipo en radiodifusión

Nombre o Razón social del concesionario/ permisionario	Uso de la concesión	Distintivo de estación- Banda	Frecuencia	Localidad principal a servir
Radio Tonatiuh, A.C.	Social (no comunitario e indígena)	XHCSAL-FM	95.9 MHz	Valladolid, Yucatán
Media FM, S.A. de C.V.	Comercial	XEUORN-AM	750 kHz	Uruapan, Michoacán
		XEMEFM-AM	1240 kHz	Morelia, Michoacán
		XETGME-AM	1270 kHz	Gómez Palacio, Durango y Torreón, Coahuila
		XESAME-AM	930 kHz	Saltillo, Coahuila
		XEPNME-AM	1320 kHz	Piedras Negras, Coahuila
		XHPAPM-FM	100.9 MHz	Apatzingán, Michoacán
		XHPHGO-FM	92.7 MHz	Ciudad Hidalgo, Michoacán
		XHPMAR-FM	94.3 MHz	Maravatío, Michoacán
		XHPNIM-FM	97.1 MHz	Nueva Italia, Michoacán
		XHPATZ-FM	103.7 MHz	Pátzcuaro, Michoacán
XHPQUI-FM	92.7 MHz	Quiroga, Michoacán		
Instituto Michoacano de Radiodifusión, A.C.	Social	XECSAG-AM	1050 kHz	Buena Vista Segunda Sección
		XECSAN-AM	1040 kHz	Xalapa-Enriquez, Veracruz
		XECSAH-AM	1010 kHz	Ensenada, Baja California
		XECSAF-AM	1350 kHz	San Quintín, Baja California
		XECSAA-AM	810 kHz	Cuernavaca, Morelos
Radio Comunicación Purépecha, A.C.	Social	XHCSAB-AM	1140 kHz	Morelia, Michoacán
		XECSAD-AM	1280 kHz	Pátzcuaro, Michoacán
		XECSAE-AM	1260 kHz	Zamora, Michoacán
		XHCSAF-TDT	192-198	Los Reyes, Michoacán
		XHCSAD-TDT	180-186	Cherán, Michoacán
Radio Metro Misión Potosina, A.C.	Social	XECSAC-AM	1340 kHz	San Luis Potosí, San Luis Potosí
		XECSAK-AM	1150 kHz	Matehuala, San Luis Potosí
		XECSAJ-AM	1280 kHz	Tamazunchale, San Luis Potosí
		XHCSAH-FM	101.1 MHz	Río Verde, San Luis Potosí
		XHCSAK-FM	97.7 MHz	Matehuala, San Luis Potosí
Radio Lacustre, A.C.	Social	XECSAM-AM	990 kHz	Teziutlán, Puebla
		XECSAL-AM	1140 kHz	Tehuacán, Puebla
		XHCSAI-TDT	198-204	Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla
		XHCSAJ-TDT	192-198	Tehuacán, Puebla
Radio de Ayuda, A.C.	Social	XEPBGR-AM	1510 kHz	Guadalajara, Jalisco
		XEPBSD-AM	620 kHz	Soledad Diez Gutiérrez, San Luis Potosí
		XHPBJR-FM	93.1 MHz	San Juan del Río, Querétaro
		XHPBPE-FM	103.1 MHz	Pedro Escobedo, Querétaro
		XHPBNM-FM	104.9 MHz	Nochistlán de Mejía, Querétaro
Frecuencias Sociales, A.C.	Social	XHPVT-FM	97.5 MHz	Puerto Vallarta, Jalisco
		XHTOJ-FM	91.5 MHz	Tomatlán, Jalisco

		XHTUJ-FM	90.1 MHz	Tuxpan, Jalisco
Fundación Educativa de Medios, A.C.	Social	XHIMA-FM	100.5 MHz	Colima, Ciudad Villa de Álvarez y Trapichillos, Colima
		XHCSAA-FM*	103.3 MHz	Colima, Manzanillo
		XHCOP-FM	95.9 MHz	Copála, Jalisco
		XHATF-FM	95.7 MHz	Atzacmulco De Fabela, México

Fuente: Elaboración propia con información de la DGCR y del RPC del Instituto.

*Otorgada por el Pleno del Instituto mediante acuerdo P/IFT/181219/955.

...

VI.4. Conclusiones en materia de competencia económica

No se identifica que el GIE del Solicitante y Personas con Relaciones de Financiamiento y/o asistencia técnica y de equipo participen, de forma directa o indirecta, en la provisión del STRD en la localidad de Benito Juárez y Playa del Carmen, Quintana Roo.

Por lo tanto, de forma razonable se concluye que no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en el STRD en caso de que Michoacán te Escucha pudiera obtener autorización para una concesión de espectro de uso social (no comunitaria e indígena) para prestar el STRD en esa Localidad. Sin embargo, es necesario que el Instituto evalúe los siguientes elementos.

...

5 El solicitante no identificó tener vínculos adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

6 De acuerdo con la carta de intención presentada, [REDACTED], otorgaría un crédito por la cantidad señalada en la cotización presentada por el Solicitante. De acuerdo a la cotización presentada, el costo para la adquisición de equipos y medios de transmisión necesarios para la instalación de la estación de radiodifusión sonora en la Localidad, sería de [REDACTED]

...”

Ahora bien, la Unidad de Competencia Económica en los referidos oficios, indicó y concluyó lo siguiente respecto de las solicitudes de concesión:

“...

VI.3. Características de la provisión del STRD en la Localidad

... Con información proporcionada por la DGCR, la DGIEET y la del Instituto, se identificaron las siguientes características en la provisión del STRD en esa Localidad:

- 1) Concesiones del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas con cobertura: **0**;
- 2) Concesiones totales con cobertura: **9 concesiones de uso comercial, 1 concesión de uso público y 1 concesión de uso social (no comunitaria e indígena)**;
- 3) Participación del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas en TV Abierta comercial, en términos del número de estaciones: **0%**;
- 4) Frecuencias del STRD disponibles: **8**;⁸

- 5) Frecuencias del STRD contempladas en PABF 2015 a 2021 por licitar: **1 conforme al PABF 2016 (frecuencia que quedó desierta en la Licitación No. IFT-6), y 1 conforme al PABF 2021^{9,19}**
- 6) Frecuencias del STRD contempladas en PABF 2015 a 2021 para asignar como concesiones de uso social y público: **1 concesión de uso social (no comunitaria e indígena) conforme al PABF 2018;¹¹**
- 7) Solicitudes de concesiones de espectro de uso social (no comunitaria e indígena) adicionales: **1;¹²**
- 8) Solicitudes de concesiones de espectro de uso público: **0.¹³**
- 9) Solicitudes de concesiones de espectro de uso social comunitaria e indígena: **0.¹⁴**
- 10) En el siguiente cuadro, en el STRDC, se presentan las participaciones, en términos del número de estaciones o CT¹⁵ concesionados, e identidad programática, con cobertura en Benito Juárez y Playa del Carmen, Quintana Roo:

Cuadro 4. Participaciones en el STRDC en Benito Juárez y Playa del Carmen, Quintana Roo

GIE	Concesionario / Permisionario	CT concesionados	Identidad programática	Participación (%)	
				Por CT concesionados	Por identidad programática
Grupo Televisa	Radio Televisión, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V.	3	2 ^{a)}	33.33	25.00
TV Azteca	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	2	2 ^{b)}	22.22	25.00
Telsusa	Telsusa Televisión México, S.A. de C.V.	2	2 ^{c)}	22.22	25.00
Imagen	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	1	1 ^{d)}	11.11	12.50
Familia Gamboa	Televisora de Cancún, S.A. de C.V.	1	1 ^{e)}	11.11	12.50
Total		9	8	100.0	100.00

Fuente: Elaboración propia con datos del RPC y del Instituto.

a) Las Estrellas: XHCCN-TDT, XHCOQ-TDT; y Canal 5, XHQRO-TDT.

b) Azteca Uno: XHCCQ-TDT; y Azteca 7: XHAQR-TDT

c) Programación Local: XHTMQR-TDT y XHTMTU-TDT

d) Imagen TV: XHCTCN-TDT

e) Local y Multimedia: XHCCU-TDT.

...

- 13) Se identifican 1 concesión de uso público y 1 concesión de uso social (no comunitaria e indígena) con cobertura en la Localidad.

Cuadro 6. Concesiones Públicas y Sociales del STRD en Benito Juárez y Playa del Carmen, Quintana Roo

Tipo	Concesionario	Distintivo	Programación	Principal población a servir
Público	Sistema Quintanarroense de Comunicación Social	XHNQR-TDT	Local	Cancún, Quintana Roo.
Social (no comunitaria e indígena)	Patronato Pro-Televisión de Cozumel, A.C.	XHCOZ-TDT	Once TV	Cozumel, Quintana Roo.

Fuente: Elaboración propia con información del Instituto y del RPC

...

B) Elegibilidad para las solicitudes de concesiones de uso social.

- 1) En el PABF 2018, el Instituto puso a disposición 1 (una) frecuencia de uso social (no comunitaria e indígena) de televisión radiodifundida, precisando entre los requisitos el plazo en el que se debían presentar las solicitudes: del 7 al 18 de mayo y del 1 al 12 de octubre de 2018.
- 2) ...
- 3) En conjunto con la Solicitud presentada por ..., existen 2 (dos) solicitudes de concesiones de espectro de uso social (no comunitaria e indígena) **presentadas en términos del PABF 2018 para proveer STRD.**
- 4) En el siguiente cuadro se lista a los 2 (dos) solicitantes que presentaron solicitudes en términos del PABF 2018, evaluados bajo su dimensión de GIE y considerando a Personas con Relaciones de Financiamiento y/o asistencia técnica y de equipo. Los solicitantes se ordenan en función del número de las concesiones de radiodifusión que tienen asignadas (también se agregan las frecuencias solicitadas):

Cuadro 8. Solicitantes que pudieran ser sujetos a Elegibilidad

Solicitante	Solicitud presentada como:	Fecha de solicitud	Concesiones asignadas con cobertura en la Localidad	Concesiones asignadas en el país del GIE del Solicitante y de Personas con Relaciones de Financiamiento y/o asistencia técnica y de equipo	Concesiones solicitadas en trámite del GIE del Solicitante	Concesiones solicitadas en trámite del GIE del Solicitante y de Personas con Relaciones de Financiamiento y/o asistencia técnica y de equipo
Centro Universitario Didaskalos, A.C. ¹⁾	PABF 2018	01.10.18	0	0	PABF 2018: (3) 1 CUSAM 2 CUSTDT PABF 2020: (9) 7 CUSFM 2 CUSTDT	PABF 2018: (3) 1 CUSAM 2 CUSTDT PABF 2020: (9) 7 CUSFM 2 CUSTDT
Michoacán te Escucha, A.C.*	PABF 2018	10.10.18	0	13 CUSFM ²⁾ 15 CUSAM 5 CUSTDT 6 CUCFM 5 CUCAM	PABF 2018: (3) 3 CUSTDT PABF 2019: (1) 1 CUSFM	PABF 2017: (5) 4 CUSFM ^{a)} 1 CUSTDT ^{b)} PABF 2018: (40) 9 CUSFM ^{c)} 28 CUSAM ^{d)} 3 CUSTDT ^{e)} PABF 2019: (42) 27 CUSFM ^{f)} 15 CUSTDT ^{g)} PABF 2020: (40) 34 CUSFM ^{h)} 6 CUSTDT ⁱ⁾

Fuente: Elaboración propia con información del Solicitante / Instituto.

Notas:

CUCFM y CUCAM: Concesiones de espectro de uso comercial en radiodifusión sonora en las bandas FM y AM, respectivamente.

CUSFM y CUSAM: Concesiones de espectro de uso social en radiodifusión sonora en las bandas FM y AM, respectivamente.

CUSCFM: Concesión de espectro de uso social comunitaria en radiodifusión sonora en la banda FM.

CUSTDT: Concesiones de espectro de uso social en televisión digital terrestre.

* Michoacán te Escucha, A.C. es una de las sociedades que la DGCR identificó que son presentadas por el [REDACTED]

- 1) Centro Universitario Didaskalos, A.C. presentó una solicitud de concesión social AM en la localidad de Morelia, Michoacán. De acuerdo a la opinión emitida por la DGCC el 18 de diciembre de 2020 con número de oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/336/2020 Centro Universitario Didaskalos, A.C. es quien recibiría la concesión.
- 2) Radio Tonatiuh A.C. (1 CUSFM), Instituto Michoacano de Radiodifusión, A.C. (5 CUSAM y 1 CUSTDT), Radio Comunicación Purépecha, A.C. (3 CUSAM y 2 CUSTDT), Radio Metro Misión Potosina, A.C. (2 CUSFM y 3 CUSAM), Radio Lacustre, A.C. (2 CUSAM y 2 CUSTDT), Radio de Ayuda, A.C. (3 CUSFM y 2 CUSAM), Frecuencias Sociales, A.C. (3 CUSFM) y Fundación educativa de Medios, A.C. (4 CUSFM) son titulares de 33 (treinta y tres) concesiones de uso social (no comunitario e indígena) para prestar servicios de radiodifusión en diversas localidades del territorio nacional. Además, el C. [REDACTED], es accionista mayoritario de Media Group, S.A. de C.V., sociedad que tiene participación accionaria en Cable Sistema del Centro, S.A. de C.V. y [REDACTED], donde estas últimas otorgarían financiamiento económico a Radio Tonatiuh, A.C. De acuerdo al RPC el C. [REDACTED] tiene el 98% de las acciones de Media FM, S.A. de C.V., titular de 6 (seis) frecuencias de radiodifusión sonora en la banda FM y 5 (cinco) frecuencias en la banda AM, todas ellas de uso comercial.

Nombre propio de persona física.

Nombres propios de personas morales.

- a) 1 y 3 solicitudes de CUSFM fueron presentadas, en términos del PABF 2017, por Radio Metro Misión Potosina, A.C. e Instituto Michoacano de Radiodifusión, A.C., respectivamente, que se tratarían de Personas con Relaciones de Financiamiento y Asesoría Técnica.
 - b) 1 solicitud de CUSTDT fue presentada, en términos del PABF 2017, por Instituto Michoacano de Radiodifusión, A.C., que se tratarían de Personas con Relaciones de Financiamiento y Asesoría Técnica.
 - c) 4, 3 y 2 solicitudes de CUSFM fueron presentadas, en términos del PABF 2018, por Frecuencias Sociales, A.C., Fundación Educativa de Medios, A.C. y Radio Lacustre, A.C., respectivamente; que se tratarían de Personas con Relaciones de Financiamiento y Asesoría Técnica.
 - d) 6, 6, 3, 5, 5 y 3 solicitudes de CUSAM fueron presentadas, en términos del PABF 2018, por Frecuencias Sociales, A.C., Fundación Educativa de Medios, A.C., Guanajuato Te Escucha, A.C., Radio Lacustre, A.C., Radio Tonatiuh, A.C. y María de Jesús López Rodríguez, respectivamente, que se tratarían de Personas con Relaciones de Financiamiento y Asesoría Técnica.
 - e) 3 solicitudes de CUSTDT fueron presentadas, en términos del PABF 2018, por Michoacán Te Escucha, A.C.; que se trataría de Personas con Relaciones de Financiamiento y Asesoría Técnica.
 - f) 3, 4, 6, 1, 1, 1 y 11 solicitudes de CUSFM fueron presentadas, en términos del PABF 2019, por Frecuencias Sociales, A.C., Guillermo Corvera Caraza, José Antonio Aguilar Arellano, Michoacán Te Escucha, A.C., Radio Comunicación Purépecha, A.C., Radio Tonatiuh, A.C., y RYTSM, A.C. respectivamente; que se tratarían de Personas con Relaciones de Financiamiento y Asesoría Técnica.
 - g) 1, 1, 5, 1 y 7 solicitudes de CUSTDT fueron presentadas, en términos del PABF 2019, por Guanajuato te Escucha, A.C., Instituto Michoacano de Radiodifusión, A.C., José Antonio Aguilar Arellano, Radio Lacustre, A.C., y RYTSM, A.C. respectivamente; que se trataría de Personas con Relaciones de Financiamiento y Asesoría Técnica.
 - h) 3, 8, 12, 7 y 4 solicitudes de CUSFM fueron presentadas, en términos del PABF 2020, por Frecuencias Sociales, A.C., José Antonio Aguilar Arellano, RYTSM, A.C., Impulsa por el Bien Común, A.C. y Radio de Ayuda, A.C., respectivamente; que se tratarían de Personas con Relaciones de Financiamiento y Asesoría Técnica.
 - i) 1, 2 y 3 solicitudes de CUSTDT fueron presentadas, en términos del PABF 2020, por Frecuencias Sociales, A.C., RYTSM, A.C. e Impulsa por el Bien Común, A.C., respectivamente; que se trataría de Personas con Relaciones de Financiamiento y Asesoría Técnica.
- 5) Toda vez que, en la localidad de Benito Juárez y Playa del Carmen, Quintana Roo, el PABF 2018 contempla 1 (una) frecuencia para asignar como concesión de espectro de uso social (no comunitaria e indígena) para proveer el SRTD, sería atendible 1 (una) de las 2 (dos) solicitudes identificadas en el cuadro anterior.

Se sugiere considerar otorgar la concesión de mérito a **Centro Universitario Didaskalos, A.C.**, debido a que ese solicitante, evaluado bajo su dimensión de GIE y considerando a Personas Vinculadas/Relacionadas, no cuenta con concesiones de radiodifusión en la Localidad, ni en el país.

VIII. Conclusión

- 1) Sería atendible **1 (una) de las 2 (dos)** solicitudes presentadas por i) Centro Universitario Didaskalos, A.C. y ii) Michoacán te Escucha, A.C.

Se sugiere considerar otorgar la concesión de mérito a Centro Universitario Didaskalos, A.C., toda vez que ese solicitante evaluado bajo su dimensión de GIE y considerando a Personas Vinculadas/ Relacionadas no tiene concesiones asignadas en la Localidad o en la Localidad ni en el país.

...
⁸ Fuente UER.

⁹ Al respecto, Cancún es la cabecera municipal del Municipio Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo. Adicionalmente, la frecuencia puesta a disposición en el PABF 2021 se ubica en Cancún y Cozumel y tiene un alcance de 100 kilómetros. Playa del Carmen se ubica aproximadamente a 30 kilómetros de Cozumel, por lo que se considera que dicha frecuencia podría tener cobertura en la Localidad.

¹⁰ Fuente: Programas Anuales de uso y aprovechamiento de Bandas de Frecuencias (PABF) 2015 a 2021, disponibles en <http://www.ift.org.mx/espectro-radioelectrico/politicas-y-programas>.

¹¹ Fuente: PABF 2015 a 2021, disponibles en: <http://www.ift.org.mx/espectro-radioelectrico/politicas-y-programas>.

¹² Fuente: DGCR. Presentada por Michoacán te Escucha, A.C. Adicionalmente, la solicitud presentada por La Verdad Radio y TV, A.C., en términos del PABF 2018, fue desechada bajo el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/0122/2021.

¹³ Fuente: DGCR.

¹⁴ Fuente: DGCR.

¹⁵ CT — este indicador incluye los traslapes en las áreas de cobertura. No se tiene información que permita eliminar en CT las áreas de traslape.

¹⁶ Identidad programática —agrupa los CT para cada GIE considerando el contenido del principal canal de programación y no considera traslapes. Este agrupamiento considera el principal canal de programación para cada uno de los CT analizados. En este sentido, este indicador no corresponde al empleado en otras metodologías de agrupamiento usadas en el Instituto (ej. para el cálculo de contraprestaciones).

...“

Ahora, respecto de las conclusiones que indica la Unidad de Competencia Económica, por cuanto hace a las Solicitudes de Concesión para Benito Juárez y Playa del Carmen, Quintana Roo, presentadas por **Centro Universitario Didaskalos, A.C.** y **Michoacán te Escucha, A.C.**, se considera que únicamente es viable la asignación de 1 (un) canal para uso social de TDT en términos del Programa Anual 2018.

En ese sentido, los 2 (dos) Solicitantes evaluados en su carácter de GIE y personas vinculadas, no participan en la provisión del servicio de TDT en Benito Juárez y Playa del Carmen, Quintana Roo, por lo que, no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en caso de que se realice el otorgamiento de la concesión para uso social a alguno de ellos, sin embargo, deberá considerarse lo siguiente:

Respecto al interesado **Centro Universitario Didaskalos, A.C.** la Unidad de Competencia Económica señaló que el solicitante no es titular de concesiones de espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión en el país, sin embargo, debe considerarse que evaluado bajo su dimensión de GIE se encuentra relacionado con **Fundación Educativa de Medios, A.C.** en razón de que mediante la escritura pública 31,070 de fecha 30 de septiembre de 2020, pasada ante la fe del Notario Público número 5 de Zapotlán, Jalisco, se aprobó el ingreso de Linda María del Pilar Tella Henkel como asociada en dicha persona moral, que es titular de 11 (once) concesiones para uso social.⁶

Por otra parte al solicitante **Michoacán te Escucha, A.C.** inicialmente se le tuvo como un solicitante que se coordinó para obtener concesiones con el conjunto de concesionarios de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión para uso social conformado por Frecuencias Sociales, A.C., Fundación Educativa de Medios A.C., Radio Metro Misión Potosina, A.C., Radio Comunicación Purépecha, A.C., Radio de Ayuda, A.C.,

Nombres propios de personas físicas.

⁶ Ver opinión IFT/226/UCE/DG-CCON/067/2023 de Fundación Educativa de Medios para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en la localidad de Tepic y Xalisco, Nayarit en la cual se encuentran como concesiones del GIE 4 (cuatro) concesiones y posteriormente 2 (dos) se otorgaron en la XIII Sesión Ordinaria celebrada el 10 de mayo de 2023 y 5 (cinco) en la XIV Sesión del Pleno.

Nombres propios de personas morales.

Cabe mencionar que se descartó cualquier vínculo operativo y/o de financiamiento entre Fundación Educativa de Medios, A.C con [REDACTED] y Media FM, S.A. de C.V., toda vez que mediante escrito de 7 de junio de 2022 manifestó que: i) solventará la capacidad económica en sus Solicitudes de Concesión mediante créditos otorgados y aportaciones económicas realizadas por [REDACTED], ii) no se cuenta con vínculos organizativos, económicos, jurídicos o administrativos con [REDACTED] también directivo de [REDACTED], iii) No recibirá por parte de [REDACTED], [REDACTED] y/o sus sociedades relacionadas apoyos económicos y/o equipos en comodato y iv) No se advierte algún financiamiento otorgado por parte de accionistas de Media Group o por concesionarios de telecomunicaciones para uso comercial que los vincule como GIE con concesiones sociales o comerciales adicionales, esto conforme a los escritos presentados por [REDACTED] el 11 de febrero, 4 de abril, 2 y 17 de mayo de 2022 e información presentada por Fundación Educativa de Medios y [REDACTED] el 11 de enero y 12 de mayo de 2021, así como 17 y 27 de mayo y 14 de julio de 2022, en la que se incluye el cambio total de asociados de Fundación Educativa de Medios, A.C.

Instituto Michoacano de Radiodifusión, A.C., Radio Lacustre, A.C., Radio Tonatiuh, A.C. y María de Jesús López Rodríguez, que de acuerdo con la información que obra en sus expedientes del otorgamiento de concesiones, fueron vinculados como un grupo de personas con relaciones de financiamiento, prestación de asistencia técnica y/o de equipo con [REDACTED], sumando un total de 37 (treinta y siete) concesiones para uso social.⁷

Nombres propios de personas físicas.

Por otra parte también se identificó a **Michoacán te Escucha, A.C.** y a las personas morales mencionadas como parte de un grupo que tienen asociados en común o son accionistas de concesionarios de telecomunicaciones para uso comercial o bien que inicialmente propusieron recibir financiamiento de forma directa o indirecta por parte de Media Group S.A. de C.V., cuyo accionista mayoritario es [REDACTED] a su vez accionista de Media FM, S.A. de C.V. titular de 11 (once) concesiones para uso comercial así como de otros concesionarios en telecomunicaciones vinculados al mismo para acceder de manera coordinada a concesiones para uso social.

En razón de lo anterior, **Michoacán te Escucha, A.C.** evaluado bajo su dimensión de GIE se consideraría titular 37 (treinta y siete) concesiones para uso social y 11 (once) concesiones para uso comercial.⁸

Sin embargo por escritos de 11 de febrero y 4 de abril de 2022, la gerente general de [REDACTED] manifestó que a la fecha no tiene vínculo con el Ing. [REDACTED] y tampoco con subsidiarias, asociaciones, despachos o empresas relacionadas con dicha persona.

Nombre propio de persona moral.

Asimismo [REDACTED] hizo del conocimiento de este Instituto que únicamente sostiene una relación de cliente y proveedor con el solicitante **Michoacán te Escucha, A.C.** así como con el conjunto de los concesionarios para uso social previamente señalados, por lo que actualmente no existe financiamiento y/o prestación de equipos de radiodifusión en comodato y no se cuenta con ingresos de recursos financieros de las personas morales nombradas hacia [REDACTED], o bien, de ésta hacia las mismas como apoyo económico, es decir que su relación solo consiste en la asistencia técnica, lo que resulta consistente con las manifestaciones realizadas por diversos concesionarios del mencionado grupo mediante escritos ingresados ante la Oficialía de Partes durante el año 2022.

Adicionalmente, [REDACTED] manifestó en los escritos de 2 y 17 de mayo de 2022 que su accionista Christian Gaspar Wertz, quien fungió como apoderado legal de RYTSM, A.C., concesionario para prestar el servicio de radiodifusión para uso social, a quien [REDACTED] también presta asistencia técnica y que inicialmente se vinculó también al conjunto de concesionarios, no tiene carácter de asociado y/o representante legal de ninguna de las asociaciones civiles antes citadas, incluyendo **Michoacán te Escucha, A.C.**

⁷ Ver opinión IFT/226/UCE/DG-CCON/138/2021 de 22 de junio de 2021 para Michoacán Te Escucha, en la que se advierte que ostentaron como grupo 33 (treinta y tres) concesiones para uso social asignadas al GIE a las que posteriormente se adicionaron 4 (cuatro) concesiones para uso social otorgadas mediante acuerdos P/IFT/230621/277, P/IFT/180821/405, P/IFT/180821/407 y P/IFT/040821/352.

⁸ Ídem

Nombres propios de personas físicas.

En ese sentido se descartó cualquier vínculo operativo y/o de financiamiento entre **Michoacán te Escucha, A.C.** y [REDACTED], o bien entre estos y los concesionarios Frecuencias Sociales, A.C., Fundación Educacional de Medios A.C., Radio Metro Misión Potosina, A.C., Radio Comunicación Purépecha, A.C., Radio de Ayuda, A.C., Instituto Michoacano de Radiodifusión, Radio Lacustre, A.C., Radio Tonatiuh, A.C. y María de Jesús López Rodríguez que pudiese vincularlos como grupo a través de dicha empresa.

Nombres propios de personas morales.

Por otra parte, si bien mediante las cartas de apoyo económico para la adquisición de equipos y operación de la estación de radio suscritas con fechas 1 de octubre de 2018 se vinculó a **Michoacán te Escucha, A.C.** con [REDACTED], cuyos socios son entre otros [REDACTED], quienes a su vez son accionistas de Media FM, S.A. de C.V. o bien de Cable Sistema del Centro, S.A. de C.V. y [REDACTED] integradas en su capital social por Media Group S.A. de C.V, se advierte que **Michoacán te Escucha, A.C.** a través del escrito de 17 de julio de 2020 substituyó la documentación y acreditó su solvencia mediante recursos propios derivados de una cuenta de inversión; por lo que, se desvincula financieramente a **Michoacán te Escucha, A.C.** de los concesionarios de telecomunicaciones para uso comercial mencionados.

En razón de lo anterior, se tiene que **Michoacán te Escucha, A.C.** evaluado bajo su dimensión de GIE únicamente es titular de 1 (una) concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en la localidad de Huétamo de Núñez, Michoacán otorgada el 10 de mayo de 2023 en la XIII Sesión del Pleno.

No obstante, a efecto de determinar al Solicitante susceptible al otorgamiento de la concesión materia de la presente resolución es necesario entrar al análisis de lo señalado en el artículo 15 de los Lineamientos.

Sexto.- Criterios del artículo 15 de los Lineamientos. Para el caso de las solicitudes que presentan concurrencias es pertinente indicar que este órgano colegiado realiza una valoración integral de todas las fracciones que establece el artículo 15 de los Lineamientos. Es importante señalar que las fracciones III, V y VI se refieren a requisitos que han sido evaluados previamente en términos de los señalado en los artículos 85 de la Ley en relación con el 3 y 8 de los Lineamientos. Cabe destacar que si un interesado incumpliera alguna de éstas no podría concurrir al momento de resolver con otro interesado respecto de la misma frecuencia para la misma localidad. En tal sentido, respecto de los criterios establecidos en estas fracciones, se considera que todos los interesados se encuentran en las mismas condiciones respecto del análisis, de modo que los interesados satisfacen dichos criterios en la misma medida.

Bajo esta perspectiva, se considera que las fracciones I, II y IV del multicitado artículo 15 de los Lineamientos son aquellas que permiten establecer valoraciones especialmente relevantes en casos de concurrencias, pues consisten en:

- I. La fecha de presentación de las solicitudes.
- II. La relación del proyecto con la consecución de los objetivos generales vinculados a la administración del espectro, previstos en el artículo 54 de la Ley, materializados en los Criterios de Elegibilidad y Prelación señalados en el Considerando Tercero.
- III. La contribución a la función social de los servicios públicos, en cuanto a la protección, garantía y respeto de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación. Evaluados por medio de sus estatutos sociales, constancias y documentos idóneos que demuestren acciones específicas y proyectos concretos realizados por los Solicitantes referente a los derechos humanos citados.

En ese sentido este cuerpo colegiado considerando la información presentada por los interesados y atento a lo previsto en todas las fracciones del artículo 15 de los propios Lineamientos, del análisis conjunto de las 2 (dos) Solicitudes de Concesión concurrentes para la localidad de Benito Juárez y Playa del Carmen, Quintana Roo, ingresadas al amparo del Programa Anual 2018 y derivado de las conclusiones en materia de competencia económica, así como de los criterios de prelación para la asignación de la concesión, concluye lo siguiente:

1) Fecha de presentación de las solicitudes. Conforme a la fracción I del artículo 15 de los Lineamientos, al existir dos o más solicitudes para obtener una Concesión de la Banda de Espectro Radioeléctrico para Uso Social en la misma banda de frecuencia y área de cobertura, debe considerarse la fecha de presentación de las Solicitudes de Concesión.

Al respecto, **Centro Universitario Didaskalos, A.C.**, presentó su solicitud de concesión en la oficialía de partes de este Instituto el 1 de octubre de 2018 y **Michoacán te Escucha, A.C.** presentó su solicitud el 10 de octubre de 2018.

En este sentido, conforme a la fecha de presentación, la solicitud de **Centro Universitario Didaskalos, A.C.** en términos de la fracción I del artículo 15 de los Lineamientos, gozaría de prelación en relación con la solicitud presentada por **Michoacán te Escucha, A.C.**, si la fecha fuera el único elemento para considerar.

2) Relación del proyecto con la consecución de los objetivos generales vinculados a la administración del espectro. Conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 15 de los Lineamientos, como resultado del análisis realizado a la luz de los incisos señalados en los **Criterios de Prelación** vertidos en el Tercer Considerando de la presente Resolución, que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, los 2 (dos) Solicitantes evaluados en su carácter GIE y personas vinculadas, no generarían efectos adversos a la competencia y libre concurrencia en caso de que se otorgase la concesión a alguno de ellos, toda vez que en razón de que no prestan el servicio de TDT con cobertura en **Benito Juárez y Playa del Carmen, Quintana Roo.**

Con el propósito de llevar a cabo un proceso imparcial y equitativo, es necesario que las Solicitudes de Concesión se sujeten al análisis en el que se identifique el número de concesiones que tienen asignadas por GIE y/o por personas vinculadas o relacionadas, para determinar el grado de prelación de los interesados de acuerdo a los **Criterios de Prelación** objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales, señalados en el Considerando Tercero de la presente resolución, identificándose a los Solicitantes en el siguiente orden:

- I. En un **primer orden** no se ubicó a ninguno de los solicitantes.
- II. En un **segundo orden** a **Centro Universitario Didaskalos, A.C.** y **Michoacán te Escucha, A.C.**, pues a la fecha de la presente Resolución, si bien no cuentan con concesiones para uso comercial o para uso social en la localidad o con cobertura en Benito Juárez y Playa del Carmen, Quintana Roo, la primera, evaluada bajo su dimensión de GIE, es titular de 11 (once) concesiones de uso social para prestar el servicio de radiodifusión sonora (7 FM y 4 AM) y el segundo únicamente es titular de 1 (una) concesión de radiodifusión para uso social para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM.

Esta forma de prelación en la asignación del espectro busca promover la diversidad y pluralidad en las estaciones de radiodifusión, en el entendido que tanto las limitaciones al grado de influencia que puede ejercer un único individuo, compañía o grupo en un medio de comunicación, como las normas que procuran que se cuente con una cantidad suficiente de tipos de medios, son importantes a la hora de garantizar el pluralismo y la representación democrática de los medios de comunicación.

En ese sentido, considerando que el servicio público de radiodifusión es de interés general en términos del artículo 6°, apartado B, fracción III de la Constitución, es imprescindible que el Estado, a través de este Instituto, contribuya a asegurar que se represente la diversidad social de nuestro país para la construcción de una vida social incluyente así como a propiciar que la radiodifusión sea un medio efectivo para reflejar los intereses de la sociedad, que permita que los diversos grupos accedan a la información, conocimiento e inclusive, al entretenimiento, en condiciones que brinden los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional.

Cabe señalar que, por sí mismos, los **Criterios de Prelación** conforme a los cuales se estableció el orden de preferencia que obtuvieron los 2 (dos) Solicitantes tienen como fin garantizar los principios constitucionales y legales relativos a la diversidad y la pluralidad que contribuyen a la protección de los derechos de las audiencias, en el entendido que a mayor concurrencia de participantes independientes que reflejen propósitos diversos de comunicación, la sociedad podría beneficiarse de distintas manifestaciones culturales y fuentes de información.

Además, debe destacarse que el artículo 6° de la Constitución reconoce el derecho de toda persona a recibir información plural y la obligación correlativa del Estado tratándose de la radiodifusión de garantizar que este servicio brinde los beneficios de la diversidad de la cultura a la población entera preservando el fomento de los valores de la identidad nacional. Por lo que este Instituto en ejercicio de sus facultades discrecionales podrá decidir sobre una adecuada distribución de las frecuencias que optimice el cumplimiento de las garantías de competencia, diversidad, pluralidad y eficiencia a nivel local y nacional.

En ese orden de ideas la prelación de solicitudes encuentra su motivación en que si bien las concesiones de radiodifusión para uso social no tienen como objetivo explotar estaciones con fines de lucro, requieren de espectro radioeléctrico para la prestación del servicio correspondiente, el cual es un recurso limitado; por lo tanto, de forma razonable deberá promoverse la pluralidad y la diversidad con el otorgamiento de nuevas concesiones, en primera instancia a agentes económicos o solicitantes que no tengan concesiones principalmente en la localidad, o tengan un menor número de ellas, de lo contrario pudieran generarse incentivos para que interesados soliciten frecuencias de uso social (no comunitarias e indígenas), en detrimento de otras frecuencias de uso social, uso público y uso comercial, lo que podría generar una escasez importante de frecuencias y, por lo tanto, barreras a la entrada y expansión.

Por lo anterior se identifica que si bien **Centro Universitario Didaskalos, A.C.** y **Michoacán te Escucha, A.C.** se encuentra ambos en el segundo orden de prelación, en función del número de concesiones que tienen asignadas, el segundo de los nombrados tiene un mejor derecho de acuerdo con el criterio correspondiente a la fracción II del artículo 15 de los Lineamientos.

3) El aprovechamiento de la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio.

Por cuanto hace a la fracción III del artículo 15 de los Lineamientos, la frecuencia objeto de concesionamiento está prevista para prestar el servicio de TDT en las localidades de Benito Juárez y Playa del Carmen, Quintana Roo, publicadas en el numeral 16 de la Tabla 2.2.1.2 TDT - Uso Social del Programa Anual 2018.

Cabe mencionar que toda vez que la cobertura se encuentra delimitada por una clase de estación con cobertura máxima de 80 km y las coordenadas geográficas de referencia, teniendo como población principal a servir la señalada en el párrafo que antecede, **Centro Universitario Didaskalos, A.C.** y **Michoacán te Escucha, A.C.** podrían aprovechar de igual manera la capacidad de la banda de frecuencia publicada en términos de la fracción III del artículo 15 de los Lineamientos.

4) Contribución a la función social de los servicios públicos, en cuanto a la protección, garantía y respeto de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación.

Respecto a la fracción IV del artículo 15 de los Lineamientos, los interesados presentaron sus propuestas de contribución a los tres derechos humanos mencionados que se consagran en los artículos 6° y

7° de la Constitución, mediante la estación de radiodifusión que se pretende instalar, como un instrumento para hacerlos efectivos.

La propia iniciativa del Decreto de Reforma Constitucional, concibe a la **libertad de expresión** como un medio para el intercambio de información e ideas entre las personas y para la comunicación masiva, en una primera dimensión tiene un carácter individual consistente en el derecho de cada persona a expresar sus propios pensamientos e ideas y en una segunda dimensión consiste en el derecho colectivo de recibirlos de forma plural, veraz y oportuna, mediante la mayor cantidad de opiniones diversas en condiciones de igualdad y sin discriminación del debate público, garantizando información útil, beneficiosa y adecuada a las necesidades, lo que se traduce en el **derecho a la información**, con condiciones especiales de inclusión que permitan el ejercicio efectivo de ambos derechos junto con el **libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación** como medios que faciliten su creación, distribución y uso.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13, ha sido interpretado por la Corte Interamericana en razón de que la libertad de expresión se debe analizar en dos dimensiones, que se exigen y mantienen mutuamente. Por una parte, la llamada dimensión individual asegura la posibilidad de utilizar cualquier medio idóneo para difundir el pensamiento propio y llevarlo al conocimiento de los demás. Mientras que por otro lado la llamada dimensión colectiva refiere a los receptores potenciales del mensaje, los que tienen el derecho de recibirlo: derecho que concreta la dimensión social de la libertad de expresión; y es obligación del Estado que ambas dimensiones sean protegidas simultáneamente ya que cada una adquiere sentido y plenitud en función de la otra.

En el presente caso, al tratarse la radiodifusión de una actividad de interés público que tiene la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y al mejoramiento de las formas de convivencia humana, **la protección de los derechos humanos mencionados debe entenderse tutelada a las audiencias, debiendo este Instituto en su carácter de órgano regulador satisfacer de la mejor manera el bien común**, por lo que, en caso de concurrencia de solicitudes para una misma frecuencia, esto ocurrirá mediante la valoración de las propuestas que contribuyan a dicha función social de forma apegada y compatible con el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2°, 6°, 7° y 28 de la Constitución, en términos del artículo 54 de la Ley, de acuerdo a la documentación que obre en el expediente y a la justificación de su proyecto, relacionada con los beneficios de la cultura, preservación de la pluralidad y veracidad de la información, además del fomento de los valores de la identidad nacional conforme a lo establecido en el artículo 256 de la Ley.

En ese sentido, **Centro Universitario Didaskalos, A.C. y Michoacán te Escucha, A.C.**, conforme a la información presentada en la idéntica justificación de sus proyectos, integran los citados derechos humanos de la siguiente manera:

Respecto a la **libertad de expresión**, que la estación de radio será i) vehículo de expresión de riqueza cultural que buscará generar arraigo en sus habitantes y de fortalecimiento de las lenguas indígenas, ii) fungirá como un vínculo entre la población y las autoridades para el desarrollo regional, iii) garantizará la participación ciudadana manteniendo sus micrófonos abiertos a los radioescuchas para externar sus ideas y necesidades, a fin de generar inclusión, iv) crearán espacios participativos en materia de análisis político, social, cultural y económico, v) implementará mecanismos de acceso público a la programación, vi) privilegiará la producción nacional y vii) invitará a artistas locales para expresar su acervo abiertamente.

En relación al **derecho a la información** indicaron que i) contribuiría como un medio de información para la comunidad de acontecimientos locales, regionales y nacionales mediante un sistema de noticias, ii) hará del conocimiento de la ciudadanía los programas y acciones de la gestión pública y iii) brindará información en caso de fenómenos naturales y situaciones de emergencia.

Finalmente por cuanto hace al **libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación**, manifiesta que i) en los términos establecidos en las disposiciones que en materia de estrategia digital que emita el Ejecutivo Federal, promoverá en coordinación con las autoridades, el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en el sector de la educación para cerrar la brecha digital, ii) tomará en cuenta para el funcionamiento de la estación las recomendaciones que emita el Comité Consultivo de tecnologías digitales para la radiodifusión y iii) permitirá las prácticas profesionales en carreras relacionadas a la radiodifusión y comunicación.

Lo anterior es consistente con los estatutos sociales de **Centro Universitario Didaskalos, A.C.** contenidos en la escritura pública 3,321 de fecha 28 de septiembre de 2018, pasada ante la fe del Notario Público 1 de Hidalgo y **Michoacán te Escucha, A.C.** contenidos en la escritura pública 38,663 de fecha 22 de marzo de 2018, pasada ante la fe del Notario Público número 86 de Michoacán, en los que se prevé la promoción y fomento de la cultura en sus diversas manifestaciones, la creación de espacios para el análisis, discusión, enriquecimiento y difusión del quehacer social y cultural y acciones para promover la participación ciudadana, así como la difusión del acontecer estatal, nacional o internacional por cualquier medio.

En ese sentido, los propósitos de **Centro Universitario Didaskalos, A.C.** y **Michoacán te Escucha, A.C.** muestran indicios en el ejercicio de los derechos humanos mencionados sin embargo, no presentan mayores documentos o información que permita identificar elementos específicos o acciones concretas que materialicen el respeto y el garantizar los derechos, por lo que esta autoridad considera que se encuentran en igual de condiciones en cuanto al cumplimiento de los elementos para demostrar lo señalado en la fracción IV del artículo 15 de los Lineamientos.

5) Compatibilidad del proyecto con el objeto del solicitante, conforme a la fracción V del artículo 15 de los Lineamientos, mediante la justificación y descripción de sus proyectos analizada en los numerales III y VI del Cuarto Considerando acreditaron los requisitos previstos en la fracción III incisos a) y b) del artículo 3° de los referidos Lineamientos, presentando sus propuestas para establecer una estación de radiodifusión para uso social sin fines de lucro, desarrollando aspectos que beneficiarán a la comunidad mediante propósitos culturales, educativos, científicos y a la comunidad, que en el caso del solicitante constituido como asociación civiles es acorde a las actividades a desarrollar en su objeto social.

En ese sentido, a juicio de esta autoridad, **Centro Universitario Didaskalos, A.C. y Michoacán te Escucha, A.C.** presentan una justificación del proyecto compatible en relación con el cumplimiento a los principios y descripciones establecidos en los artículos 2°, 3°, 6° y 7° de la Constitución, por lo que resultan acordes a la fracción V del artículo 15 de los Lineamientos.

6) La capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingresos. De acuerdo a la fracción VI del artículo 15 de los Lineamientos, todos los Solicitantes proponen sus equipos para el inicio de operaciones de su estación, tendrán la asistencia de personas con experiencia técnica en la operación y mantenimiento de estaciones de radiodifusión y señalan las fuentes de ingreso de sus recursos económicos para la adquisición de sus equipos y en su caso, operación de los mismos, conforme a la información presentada y que se describe en los numerales VI, VII incisos a) y b) y VIII del Cuarto Considerando, con lo que acreditaron los requisitos previstos en las fracciones III inciso a), IV incisos a) y b) del artículo 3° y fracción III del artículo 8 de los referidos Lineamientos.

Es decir que, se demostró que las propuestas **Centro Universitario Didaskalos, A.C. y Michoacán te Escucha, A.C.** son viables respecto de la capacidad técnica y operativa, así como en términos de certeza económica, por lo que resultan acordes a la fracción VI del artículo 15 de los Lineamientos.

Bajo esa tesitura, los criterios del artículo 15 de los Lineamientos se evaluaron de forma conjunta sin ser excluyentes los unos de los otros, advirtiéndose que las propuestas de los 2 (dos) Solicitantes son acordes con las fracciones III, V y VI y toda vez que ninguno de los referidos solicitantes adjuntó a sus proyectos pruebas documentales que permitieran a esta autoridad concluir razonablemente que han ejercido acciones o proyectos específicos encaminados a contribuir a la protección garantía y respeto de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación, respecto de la fracción IV se encuentran en igualdad de condiciones.

Por lo que, el Pleno de este Instituto para la determinación del sujeto de otorgamiento de una concesión para prestar el servicio de TDT en la localidad, en términos de la fracción II del artículo 15 los Lineamientos procedió a analizar el número de concesiones que detenta cada Solicitante, evaluado bajo su dimensión de GIE y considerando personas vinculadas o relacionadas, con cobertura en Benito Juárez y Playa del Carmen, Quintana Roo, respecto del cual si bien se

advirtió que **Centro Universitario Didaskalos, A.C.** y **Michoacán te Escucha, A.C.** son elegibles, se identificaron los interesados en el siguiente orden en términos de los Criterios de prelación en la siguiente tabla, en la cual también se observa la fecha de presentación de las solicitudes de concesión⁹:

Orden de prelación	Solicitante	Concesiones asignadas con cobertura en la Localidad	Concesiones asignadas en el país	Concesiones solicitadas en trámite	Fecha de solicitudes
2°	Centro Universitario Didaskalos, A.C.	0	11 sociales Fundación Educativa de Medios, A.C. (7 CUSFM y 4 CUSAM)	19	1-oct-2018
2°	Michoacán te Escucha, A.C.	0	1 social (1 CUSFM)	7	10-oct-2018

CUSFM, CUSAM y CUSTDT: Concesiones de espectro de uso social en radiodifusión en FM, AM y TDT respectivamente.

Michoacán te Escucha, A.C. al obtener la CUSTDT en **Benito Juárez y Playa del Carmen, Quintana Roo**, sería titular de 2 concesiones sociales (1 CUSFM y 1 CUSTDT) y su GIE quedaría integrado por las mismas 2 (dos) concesiones para uso social.

Por lo anterior independientemente del presente otorgamiento, podría preverse un incremento del GIE de **Michoacán te Escucha, A.C.** en un mínimo de 2 concesiones sociales considerando únicamente las solicitudes sin concurrencia y tomando en cuenta las 5 en concurrencia hasta en un máximo total de 7 concesiones para uso social.

En relación con el GIE de **Centro Universitario Didaskalos, A.C.** el cual podría incrementar en un mínimo de 3 concesiones adicionales considerando únicamente las solicitudes sin concurrencia y tomando en cuenta las 16 en concurrencia hasta en un máximo total de 19 concesiones para uso social, esto considerando también las solicitudes en trámite de Fundación Educativa de Medios, A.C., no obstante los otorgamientos estarán sujetos a la resolución que emita el Pleno.

De lo anterior se observa que **Michoacán te Escucha, A.C.**, se encuentran en mejor orden de prelación al tener 1 (una) concesión de banda de frecuencia de espectro radioeléctrico, en relación con **Centro Universitario Didaskalos, A.C.** que evaluado como GIE es titular de 11 concesiones asignadas en el país.

Lo anterior pese a que **Michoacán te Escucha, A.C.** presentó su solicitud de concesión el 10 de octubre de 2018, es decir posteriormente a la ingresada por **Centro Universitario Didaskalos, A.C.** el 1 de octubre de 2018, esto en razón de que la fecha de presentación prevista en la fracción I del artículo 15 de los Lineamientos, no es el único factor para resolver sobre la asignación de la frecuencia y únicamente es determinante para el caso de los solicitantes que se encuentren en un mismo orden y preferencia de derecho de los Criterios de Prelación de la fracción II del artículo 15 de los Lineamientos.

⁹ Los datos indicados consideran todas las concesiones otorgadas al GIE de los solicitantes y las solicitudes adicionales a la resuelta en la presente Resolución de los Programas Anuales de 2018 a 2021.

Al respecto debe considerarse que el orden en la preferencia o mejor derecho para el otorgamiento de la concesión, en atención al interés público que debe prevalecer por encima de cualquier otro interés distinto, no obstante la fecha de presentación de una solicitud de concesión para uso social, busca: i) fomentar la diversidad y pluralidad al promover que en el otorgamiento de nuevas concesiones se considere en primera instancia a agentes económicos que no tengan concesiones o tengan un menor número de ellas; ii) fomentar la competencia económica al evitar que la asignación de nuevas concesiones a determinados agentes económicos tenga por objeto o efecto la creación de barreras a la entrada y iii) evitar la concentración nacional y regional de frecuencias al promover que los otorgamientos del Instituto favorezcan a los agentes económicos que tienen un menor número de concesiones en el país.

En este orden de ideas, resulta determinante para el caso que nos ocupa, el criterio señalado en la fracción II del artículo 15 de los Lineamientos, por el que se valora con mejor derecho la solicitud de concesión presentada por **Michoacán te Escucha, A.C.** que únicamente es titular de 1 (una) concesión de bandas del espectro radioeléctrico para uso social en relación con **Centro Universitario Didaskalos, A.C.** que evaluado como GIE cuenta con 11 (once) concesiones asignadas.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que, toda vez que se publicó un solo canal de TDT en el Programa Anual 2018 para la localidad de **Benito Juárez y Playa del Carmen, Quintana Roo**, para prestar el servicio de TDT y considerando los elementos para resolver el supuesto de que dos o más solicitudes concurren por una misma frecuencia, la solicitud presentada por **Michoacán te Escucha, A.C.** tiene preferencia sobre **Centro Universitario Didaskalos, A.C.** para obtener una concesión para uso social en la localidad.

Finalmente, se estima relevante mencionar que la asignación del canal a **Michoacán te Escucha, A.C.** permitirá el ingreso de un nuevo participante en la localidad de interés para la prestación del servicio de radiodifusión bajo la modalidad de uso social, con lo cual se promueve mayor diversidad de medios de comunicación y la libertad de información en condiciones de pluralidad.

En efecto, el otorgamiento de una concesión social para prestar el servicio de TDT resulta de suma trascendencia dado que la población contará con una alternativa no comercial para allegarse de información complementaria o diversa a la que comúnmente es transmitida y que por el uso al que corresponde, encontraría una nueva lógica comunicativa sobre el acontecer nacional o local.

Con tal determinación, se contribuye al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° Constitucional, el cual ordena que el Estado, en aras del interés público de la colectividad, garantice que el servicio de radiodifusión sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3° de la propia Carta Magna.

En virtud de lo expuesto anteriormente, de acuerdo con el análisis de la documentación presentada por **Michoacán te Escucha, A.C.**, se considera procedente el otorgamiento a su favor de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 fracción IV de la Ley, toda vez que ésta tiene como finalidad la instalación y operación de una estación de radiodifusión para uso social, con fines culturales, educativos y de servicio a la comunidad y los mismos resultan acordes con lo establecido por el artículo 67 fracción IV de la Ley.

Ahora bien, en virtud de que en la XIV Sesión Ordinaria del Pleno, se resolvió otorgar a favor de **Michoacán te Escucha, A.C.**, una concesión única para uso social que confiere el derecho para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, sin fines de lucro, con propósitos culturales, educativos y de servicio a la comunidad, no se otorga en este acto administrativo un título adicional para los mismos efectos.

Séptimo.- Vigencia de la concesión para uso social. En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público y social, será hasta por 15 (quince) años, por lo que considerando que por disposición constitucional las concesiones para uso social no persiguen fines de lucro, así como que las mismas buscan un beneficio de carácter social, se considera que la concesión de espectro para uso social se otorgue con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir de la notificación del título respectivo.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6º, 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 15 fracción IV, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 75 párrafo segundo, 76 fracción IV, 77, 83, 85, 87 y 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 13, 16 fracción X, 17-A, 18, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, 3, 8, 15 y 21 de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como lo establecido en el Acuerdo Segundo del *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”* y el *“ACUERDO que determina la conclusión de la vigencia del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia*

Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”; el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se otorga a favor de **Michoacán te Escucha, A.C.** una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión a través del canal **10 (192–198 MHz)**, con distintivo de llamada **XHCSBC-TDT**, en **Benito Juárez y Playa del Carmen, Quinta Roo** para **uso social**, con una vigencia de **15 (quince)** años contados a partir de la notificación del título correspondiente, conforme a los términos establecidos en los Resolutivos Tercero, Cuarto y Quinto siguientes.

Segundo.- Se niega a **Centro Universitario Didaskalos, A.C.**, el otorgamiento de una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para la prestación del servicio de radiodifusión a través de un canal TDT con cobertura en Benito Juárez y Playa del Carmen, Quinta Roo, en virtud de lo expresado en los Considerandos Quinto y Sexto de la presente Resolución, por lo que se ordena el archivo de todas las actuaciones, teniéndose como asunto total y definitivamente concluido.

Tercero.- El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social que se otorga con motivo de la presente Resolución a favor de **Michoacán te Escucha, A.C.**

Cuarto.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar la presente Resolución personalmente o vía remota a través de correos electrónicos con dominio @ift.org.mx a **Michoacán te Escucha, A.C.** y **Centro Universitario Didaskalos, A.C.** así como a realizar la entrega del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social a favor de **Michoacán te Escucha, A.C.**

Quinto.- Inscríbese en el Registro Público de Concesiones el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social, a que se refiere la presente Resolución, una vez que sea debidamente notificado y entregado a la interesada.

Con motivo del otorgamiento del título de concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la concesión única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.

Sexto.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, podrá ser impugnada mediante juicio de amparo indirecto ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/070623/234, aprobada por unanimidad en la XV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 07 de junio de 2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2023/06/09 3:30 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 54610
HASH:
CE84C2455F0D217B9E91ED0344FB32727AB0EC7D0F1108
069A1FDD02B88FD49

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2023/06/12 6:15 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 54610
HASH:
CE84C2455F0D217B9E91ED0344FB32727AB0EC7D0F1108
069A1FDD02B88FD49

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2023/06/12 6:20 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 54610
HASH:
CE84C2455F0D217B9E91ED0344FB32727AB0EC7D0F1108
069A1FDD02B88FD49

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2023/06/12 6:34 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 54610
HASH:
CE84C2455F0D217B9E91ED0344FB32727AB0EC7D0F1108
069A1FDD02B88FD49



LEYENDA DE CLASIFICACIÓN	
Concepto	Dónde:
Identificación del documento	P_IFT_070623_234_Confidencial
Fecha de elaboración de versión pública	30 de enero de 2024.
Fecha de clasificación del Comité	15 de febrero de 2024.
Área	Dirección General de Concesiones de Radiodifusión
Supuestos o hipótesis de confidencialidad	Datos personales: Páginas 3, 21, 23, 28, 29, 33, 35, 36 y 37. Patrimonio de persona moral: Páginas 3, 21, 22, 23, 28, 29, 31, 33, 35, 36 y 37. Hechos y actos de carácter contable y jurídico: Páginas 3, 21, 22, 23, 28, 29, 31, 33, 35, 36 y 37.
Fundamento Legal	Datos personales: 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (la "LGTAIP"); 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (la "LFTAIP"); y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información (los "Lineamientos Generales"), así como para la elaboración de versiones públicas. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales, lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (la "LGPDPPO"). Patrimonio de una persona moral, así como hechos y actos de carácter contable y jurídico: 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I y II, de los Lineamientos Generales.
Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	El titular de la Unidad de Concesiones y Servicios. Todo el personal de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión.
Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área	Lic. Monserrat Urusquieta Cruz. Directora General de Concesiones de Radiodifusión, con fundamento en el artículo 34 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. 